

793
284



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ENDOSO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL ALUMNO

JORGE VAZQUEZ DIAZ DEL CASTILLO

MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La razón que me motivó a escribir sobre este interesante tema, se deriva de que desde que los títulos de crédito surgieron en la economía de los pueblos, su uso ha sido de trascendental importancia y han venido consolidándose cada vez más en la práctica legislativa.

Con el endoso, la circulación de los títulos de crédito se facilita en gran forma y, por lo mismo, es mucho más ágil y sencilla. Los efectos del endoso asombran al mundo del comercio, ya que cambió por completo al título antiguo, que se encontraba inmóvil y encerrado entre personas determinadas, relacionadas entre sí por la operación de comercio, en un medio ágil y vivo de transmisión de valores que, por su rápida, segura y fácil circulación, acrecienta sus propias fuerzas al multiplicar sus garantías con las transmisiones sucesivas.

No es de extrañarse que el endoso, gracias a sus efectos tan extraordinarios, que han revolucionado principios y conceptos, haya provocado en todas las épocas las investigaciones de grandes estudiosos, ya que se ha convertido en el tema preferido del derecho cambiario. La doctrina del endoso constituye el punto de comparación de todas las teorías cambiarias, ya que ninguna de ellas explica el origen y la naturaleza de la obligación del emittente o bien del aceptante sin tomar en cuenta la forma en que el o los últimos endosatarios adquirieron el título.

Espero que el estudio de este trabajo produzca en alguno de sus lectores el efecto que llegó a producir en mi, llamando mi atención desde que cursaba la materia de Títulos y Operaciones de Crédito impartida por el maestro Efrén Cervantes Altaminario, en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Debemos hacer nuestro el estudio del Derecho para poder conocer y utilizar la vasta doctrina que nos han legado nuestros maestros.

EL ENDOSO

CAPITULO I.- GENERALIDADES DEL ENDOSO PLENO

- 1) ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 2) CONCEPTO.
- 3) NATURALEZA JURIDICA.
- 4) DIFERENCIAS ENTRE EL ENDOSO PLENO Y LA CESION.
- 5) REQUISITOS FORMALES.
- 6) EFECTOS JURIDICOS.

CAPITULO II.- CLASIFICACION DEL ENDOSO

- 1) EN BLANCO.
- 2) EN PROCURACION.
- 3) EN GARANTIA.
- 4) FIDUCIARIO.
- 5) TRANSMISION POR RECIBO.

- 6) POSTERIOR AL VENCIMIENTO.
- 7) SIN MI RESPONSABILIDAD.
- 8) EN RETORNO.
- 9) EN ADMINISTRACION.
- 10) TRANSMISIONES NO CAMBIARIAS.
- 11) TRANSMISION POR RELACION.
- 12) CON CLAUSULA NO NEGOCIABLE.

T E S I S

EL ENDOSO.

CAPITULO I.- Generalidades

1) Antecedentes históricos.

Durante mucho tiempo la letra de cambio fué, únicamente, un símbolo o documento del transporte de dinero. El endoso cambiario no tenía originalmente el alcance que el derecho actual le atribuye. En los orígenes medievales de la letra de cambio, ésta servía a la función del cambio trayecticio, es decir, el endoso de la letra a favor de la persona que entregaba dinero, hecho por el cambista que lo recibía, era dirigido a su correspondiente en la plaza en que el pago debía tener lugar; servía sólo para facilitar el cobro, al permitir al tomador de la letra (remittente), designar a otra persona en su lugar, para cobrar por su cuenta. Se consideraba como una forma simplificada de la atribución de un mandato para cobrar (1). A semejanza de cualquier otro título de crédito, era transmisible a otros, pero dicha transmisibilidad no era inherente a su naturaleza, ni necesaria para que la letra de cambio pudiese cumplir con su función económica.

A la fecha, no existe un acuerdo general con respecto al origen del endoso. Algunas corrientes señalan como elementos precursores del mismo, la irrevocabilidad del giro o la irretroactividad de la aceptación; otras descubren su origen en la compensación de las letras feriales y algunas más afirman que el

verdadero endoso se vincula con la cláusula "a la orden", escrita por el librador en las letras usadas fuera de las ferias, en donde no había compensación. Lo que estas corrientes tienen en común, es que todas concuerdan en que la cláusula "a la orden" ya existía previamente al endoso y éste se conocía ya antes de aplicarse a la letra de cambio, pues los banqueros y sus clientes lo practicaban (2).

El nacimiento del endoso tuvo como consecuencia que la estructura económica y jurídica de la letra de cambio sufriera profundos efectos (3). Funciona mediante la cláusula denominada "a la orden", por la cual el girado pagará la suma cambiaria, no al tomador o remitente como tal, sino a su orden, es decir, a la persona que dicho tomador coloque en su lugar.

El endoso se remonta a la primera mitad del Siglo XV, naciendo, según la opinión preferente, en Italia, ya que fué encontrada una letra de cambio librada el 5 de febrero de 1410, con su respectivo endoso, en el Archivo DATINI DI PRATO. El siguiente antecedente del endoso también se encuentra en Italia, en el año de 1560, descubriéndose en Sicilia un cheque endosado. La ley veneciana del 14 de septiembre de 1593, así como la Pragmática Napolitana del 8 de noviembre de 1602 y 1607, confirmada por la del 9 de julio de 1617, prohibían el endoso sucesivo. Ello lógicamente hace suponer que el uso del endoso simple ya existía. Un edicto del 4 de abril de 1026, reproducido el 9 de abril de 1635, en Francfort sur le-Main, prohibía el endoso bajo pena de anular la cambial e imponer una multa (4).

Igualmente, se encontró una letra de cambio endosada en el año de 1600 en Nápoles, Italia.

Por el contrario, autores como Biener (5), llaman a Francia la "tierra natal del endoso", aunque en ese país la cláusula "a la orden" no figura en las letras de cambio antes del año de 1620.

La Ordenanza para el Cambio de Bautzen, del 15 de septiembre de 1635, declaró que los comerciantes no estaban obligados a pagar las letras de cambio endosadas. Las Ordenanzas de Amsterdam de 1651 y de Francfort de 1666, regulaban ya los endosos así como la pluralidad de los mismos. Posteriormente, las necesidades del tráfico eliminaron tal prohibición y la Ordenanza del Cambio y de la Banca de Nüremberg del 8 de septiembre de 1654, permitió un endoso declarando nulos los demás (6).

En la Ordenanza francesa terrestre de 1673, se reguló el endoso como un medio para favorecer la circulación de la letra. De este modo, el endoso funcionó primero como un simple mandato, después como transmisor de la propiedad del documento, situación igual y claramente regulada por dicha Ordenanza. En este documento se establecía que "la firma al dorso de las letras de cambio no servirá más que de endoso (endossement) y no de orden (ordre), si no está fechado y no contiene el nombre del que ha pagado el valor en dinero, mercancía o de otro modo" (artículo 32). "En caso de que el endoso no sea hecho en las formas mencionadas, las letras de cambio se considerarán pertenecientes al que las haya endosado" (artículo 24). "Las letras de cambio endosadas en las formas prescritas en el artículo precedente, pertenecerán

a aquél en cuyo nombre sea llenado el endoso" (artículo 25) (7).

Dicho ordenamiento fué el primero que reguló la cláusula "a la orden" y ofrecía dos modalidades para el endoso:

a) El endoso pleno, como transmisor de la propiedad de la letra; y

b) El endossement, que era el endoso con efectos de cobranza, únicamente.

También se encuentran algunas reglas sobre el endoso en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (8). Dicho estatuto mencionaba ya, en su Capítulo XIII-1, que "Las letras de cambio son unos actos que comprenden a los libradores y a todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar como quedan, y cada uno, in solidum, a pagar la suma que contengan".

Igualmente, dicho ordenamiento ya señalaba los requisitos del endoso al establecer, en el punto 3 de su Capítulo XIII, "El endoso de la letra se deberá formar a la espalda de ella, expresando el nombre de la persona a quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías o cargado en cuenta, fecha y firma entera del endosante, sin que en adelante se permita que nadie de firmas en blanco a la espalda de las letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado y pudieran resultar".

En el Código de Comercio francés de 1807, se establecía la cláusula "a la orden" como requisito esencial de la letra de

cambio. Más tarde, la ley cambiaria alemana de 1848, reglamentó el endoso en sus artículos 9 y 17 estableciendo, "El tomador puede transmitir a un tercero la letra de cambio por medio del endoso", en su artículo 9, apartado primero. Más adelante la Ordenanza de Leipzig del 2 de octubre de 1862, en su párrafo segundo, ordenó: "a pesar de que la multiplicidad de endosos en las letras de cambio está prohibida en muchas villas extranjeras, especialmente en Bolzano, Tirol; sin embargo, como los endosos son usados aquí como en otras villas, ellos continuarán subsistiendo". Esta institución aparece en el anteproyecto de una Ley Uniforme sobre la letra de cambio y el billete a la orden de 1910, en su artículo 11 y siguientes; en la Ley Uniforme de Ginebra del 7 de junio de 1930, sobre la letra de cambio, artículo 11, párrafo primero y siguientes; en la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque del 19 de marzo de 1931; en el Proyecto de Ley Uniforme sobre pagos internacionales de 1972, artículo 5, 3a. y siguientes y en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("LGTOC"), artículo 26, 29 y siguientes.

2) Concepto de endoso.

La letra de cambio puede transmitirse sólo por los medios reconocidos en derecho, sin excepción alguna, pero existe un procedimiento característico de negociación de los títulos "a la orden" y por lo tanto, de la letra de cambio, que es el endoso.

Es difícil construir una teoría general acerca del endoso, no tanto por lo que se refiere a la aplicación de esa institución a la letra de cambio y a los demás títulosvalores, ya que este problema queda resuelto por la LGTOC, por cuanto no considera al endoso dentro de los preceptos relativos exclusivamente a la letra de cambio, sino dentro de los preceptos generales de los títulos nominativos, como en lo relativo a la construcción de conceptos que sean indistintamente aplicables a las diversas clases de endoso.

Establecer un concepto de endoso resulta igualmente complejo, debido a que existen diversos tipos de él, a que son varios los efectos y las funciones que se le atribuyen, y a que su naturaleza jurídica ha de precisarse en relación con cada aspecto del complicado fenómeno de la transmisión del título. Sin embargo, me permito señalar algunas de las definiciones más usadas sobre este concepto.

Endoso, del latín indorsare, de in, en y dorsum, espalda, dorso; en italiano girare, girata; en francés endossement; en alemán girieren, indossieren, indosso, indossament; en inglés indorsement. "Lo que para endosar una letra u otro documento a la

orden se escribe en su respaldo o dorso". Endosar, "ceder a favor de otro una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo constar así al respaldo o dorso" (9). "La cesión o traspaso que se hace de las letras de cambio. Poner la contenta en la letra de cambio, pasarlas y firmarlas a favor de otro, por lo que se suele decir, esta letra está endosada, por estar puesta la contenta a favor de otra persona. Es una voz puramente italiana que corresponde en castellano a traspasar y ceder a favor de otro la letra de cambio, vale o papel de crédito modernamente introducida y usada entre los hombres de comercio" (Diccionario de Autoridades).

Para Vivante (10), "el endoso es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor". Se escribe por lo regular al dorso de la letra, pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las demás obligaciones cambiarias. Cuando es pleno, lleva la firma del endosante, la fecha y el nombre del endosatario.

Definiendo al endoso y tomando los elementos de la definición de Vivante, Garrigues afirma (11), "Es una cláusula accesorio e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".

Para Labariega (12), el endoso "es una cláusula accesorio incorporada al título, que contiene una declaración unilateral de voluntad de su suscriptor, por la que el poseedor legíti-

mo, al transmitir el documento, faculta al adquirente al ejercicio de los derechos cambiarios".

El endoso es una declaración escrita sobre un efecto de comercio "a la orden" y ordinariamente en el dorso del mismo, por la que el portador ordena a la persona a quien giró, pagarle el importe al individuo que indica, o bien, "a su orden" (13).

"Es una declaración cambiaria escrita en la letra y acompañada de su tradición, por la que su tenedor (endosante) ruega al librador el pago de la letra a la orden del endosatario y legitima a éste para, en su defecto, exigirlo de cualquier obligado cambiario" (14).

Vicente y Gella nos dice: "El endoso es una cláusula accesoría e inseparable de los títulos de crédito nominativos, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transmitiéndole el documento con efectos limitados o ilimitados" (15).

Los elementos de esta última definición son los siguientes:

a) Es una cláusula.- Por ser una inserción escrita. Así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede existir un endoso que no conste por escrito. Expresamente lo exige el artículo 29 de nuestra LGTOC, cuando afirma que el endoso debe constar en el título.

b) Es accesoria e inseparable.- Es accesoria ya que requiere del título para existir, el título será el principal y el endoso el accesorio. Puede haber título de crédito sin endoso, pero no existe endoso sin título de crédito. Además, es inseparable, pues debe ir inserta en el documento mismo, o bien, en hoja adherida a él. Una transmisión anotada en papel separado del título o fuera de él, no surtirá efectos cambiarios.

c) Es típica y exclusiva de los títulos de crédito nominativos, ya sean sujetos a inscripción o "a la orden" (16).

d) El acreedor cambiario pone a otro en su lugar.- La persona en cuyo favor se expide el documento, para transmitirlo, deberá endosarlo a otra persona en su lugar.

e) Efectos limitados o ilimitados.- Si se ejercen todos los derechos de la letra (v.g.: endoso en propiedad), será ilimitadamente. El endoso puede tener efectos limitados, es decir, que en virtud de él, solo se ejerzan ciertos derechos sobre la letra (v.g.: en procuración, garantía, administración, etc). Cuando el endoso se expide "en propiedad" o "en blanco", y ya que pueden ejercitarse todos los derechos inherentes a la letra, se dice que tiene efectos ilimitados.

El Código de Comercio mexicano de 1854 daba un concepto de endoso equivalente al del Código de Comercio español de 1829, cuando afirmaba, en su artículo 466, que "la propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente las vayan adquiriendo". Esta expresión es a todas luces inadecuada, ya que la propiedad de las letras de cambio se

transmite también por medios distintos del endoso y, por otro lado, hay endosos que no transmiten la propiedad de la letra.

Los títulos nominativos o a la orden, según dispone el artículo 27 de nuestra LGTOC, pueden transmitirse por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso; pero tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el título. Esto es porque la autonomía solo funciona si el título se transmite por el medio de transmisión cambiaria que es el endoso.

Analizando lo anterior, se desprende que en todos los endosos, cualquiera que sea su clase, hallamos como común denominador la legitimación, es decir, la posibilidad del legítimo ejercicio de los derechos incorporados a la letra de cambio, a virtud de la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resultan de la letra, ya de autorizar su ejercicio, ya de darlos en garantía. Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso sirve para la transmisión cambiaria de la letra.

El endoso no es pues otra cosa, que un procedimiento especial de transmisión que hace el tenedor a favor de otra persona, con sujeción a ciertos requisitos legales y que, generalmente, se hace constar al dorso del documento. Es la forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden realizándose ésta a través del endoso y de la entrega material del documento. Naturalmente, ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal; pero

solamente cuando el título es transmitido por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

La función principal del endoso, es su función legitimadora. El endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos. "Endoso que no legitima, no es endoso", dice Ferrara (17).

En cuanto al número de endosos que puede contener una letra de cambio, no está limitado por la Ley y, por consiguiente, pueden ser múltiples e innumerables; pero si a causa de su número no cupieren en el reverso de la cambial, se puede añadir a la letra un papel blanco que quede a ella adherido, en cuya unión debe extenderse un endoso para evitar su falsificación. Si no se hiciera así y el endoso se verificara en un documento separado de la cambial, tendría que notificarse a todas aquellas personas que con anterioridad hubieran intervenido en la letra (18).

En la Convención de Ginebra de 1930 (19) se estableció que cualquier letra de cambio, aun no librada expresamente "a la orden", es transmisible por medio del endoso.

3) Naturaleza jurídica del endoso pleno.

Ha sido muy discutida la naturaleza jurídica del endoso.

La teoría acerca del endoso contiene diversos tópicos que describiré brevemente. Son múltiples las teorías que al respecto se han creado. Ciertos tratadistas procuraron encuadrarlo en las figuras contractuales clásicas. Así, para unos el endoso encierra tres contratos a la vez: venta, cesión de derechos incorpóreos y fianza o caución, Lyon -Caen y Renault, Broward y Franchi (20); para otros, dice el mismo autor, es un acto especial que se aproxima a determinados contratos, sin confundirse con ninguno de ellos.

Otros autores (21) dicen que es una promesa de entregar una suma de dinero sin contrapromesa (Thöl), y que constituye un nuevo giro o documento (Vivante); es un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante y en la entrega de aquél al endosatario; que es un contrato especial atípico (Vidari); que es un contrato de cambio y uno de cesión, pero que según la relación jurídica particular entre cedente y tomador, entre éstos puede haber un contrato de préstamo o mutuo, dación en pago, etc. (Blanco Constans); otro dicen que es una delegación (Thaller); que es un contrato de cambio y cesión de derechos (21 Bis); dicho autor afirma que: "El que transmite una letra por endoso, como cedente de un crédito, responde de la existencia de éste, y por ser el crédito de la clase de los endosable (22) y de naturaleza pri-

vilegiada, responde también del pago constituyéndose codeudor, así para el caso de insolvencia del deudor, como para el de resistencia de parte de éste al pago".

La Ordenanza Francesa de 1673 acogió, en su artículo 24, la tesis de que el endoso constituye una especie de cesión de la cambial unida con el contrato de fianza: "Las letras endosadas en la forma prescrita... pertenecen a aquél en cuyo nombre se llena la orden sin necesidad de entrega, ni notificación".

Ferrara Jr. (23), configura el endoso como "una orden (jussus) dada al deudor para que pague al endosatario, sin que el primero pueda sustraerse a esta orden, porque con la emisión del título se ha sometido a reconocer como acreedor cambiario al endosatario indicado. No se trata de una obligación en sentido técnico sino de un sometimiento o sujeción, por cuanto el efecto jurídico que se deriva de ella se impone inmediatamente y aún contra la voluntad del deudor; éste sufre del efecto, como ocurre en el ejercicio de todos los derechos potestativos".

La solución que se adopte en relación a la variedad de opiniones acerca de este punto, depende de la opinión que se siga respecto a la naturaleza jurídica de la letra de cambio y, mejor aún, de la referente a la obligación cambiaria; sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio existe la teoría de los que la vinculan con el contrato en virtud del cual se emite (contractualistas o causalistas); destaca entre éstas, la de la creación de Einert-Kuntze (24), cuyo punto de partida y fundamento radica en las deficiencias mismas de las teorías contractualistas. "El endosatario es un nuevo poseedor - el exhibidor - y con ello bas-

ta para que pueda exigir la prestación".

Debemos considerar al endoso como un negocio jurídico, a semejanza de otras declaraciones de voluntad contenidas en el título de crédito. Negocio jurídico, cartular, unilateral y abstracto, que contiene una orden de pago proveniente del primer tomador del título o de un endosatario anterior. Se trata de una declaración unilateral, porque el endoso produce sus efectos con independencia de cualquier aceptación de otros sujetos interesados; porque formalmente no es distinto de cualquier otra declaración contenida en el título; porque con dicha teoría se explica la estructura y eficacia del endoso en blanco.

El contenido del negocio cambiario será, en substancia, la obligación unilateral de hacer pagar por el emitente o por el girado, a su vencimiento, en favor del endosatario o de cualquier otro legítimo poseedor, la suma indicada en la cambial. La letra de cambio se perfecciona con la firma y negociación del librador o del emitente, apareciendo, en consecuencia, como obligación originaria, mientras que la negociación por el endosante transfiere una cambial ya creada y, en consecuencia, a la garantía que deriva de la negociación por el librador o por el emitente, le agrega la directa y personal del endosante. El endoso, por lo tanto, puede considerarse como una promesa de letra de cambio realizada mediante la transferencia de la cambial.

El endoso consiste en una declaración receptora, en el sentido de que va dirigida al deudor. Es un negocio abstracto, porque, salvo las relaciones entre endosante y endosatario inmediatos, respecto al poseedor de buena fe, opera independientemente

te de la causa, subyacente, pero fuera del nexo cambiario. Es un negocio puro, es decir, sin condición de término o modo (artículo 31 LGTOC). "Al incorporar el endoso en el título (artículo 29 LGTOC) y tener por válido el realizado fuera del texto del mismo, infiérese su valor constitutivo, su naturaleza de declaración unilateral y también su eficacia con respecto a los terceros (incluido el deudor), independientemente de toda forma de publicidad o de notificación" (Messineo) (25).

La doctrina moderna considera comunmente que el endoso constituye una nueva letra de cambio. Dernburg, sin embargo, considera que "la función del endoso es únicamente la circulación, es decir, la transmisión del crédito bancario y no de la garantía, que puede ser excluida mediante cláusula expresa" (26).

El endoso es el modo de transmisión propio del derecho cambiario, sin que se desconozca que existen otras formas de transferir los títulos de crédito, como la cesión, la sucesión hereditaria y otras (artículo 26 LGTOC).

Así pues, el endoso es una declaración de voluntad de transferir la posesión de un título "a la orden"; declaración que puede implicar o no transmisión de propiedad. Requiere, para ser completo, la entrega del documento al endosatario (aspecto real de la tradición). Declaración y entrega son suficientes para que el endosatario ejercite su derecho. Por ambas se transmite el documento como cosa, pero no el derecho; de modo tal que el endoso produce la investidura del endosatario para obtener la prestación; lo que opera, pues, es una sustitución en la legitimación para ejercitar el derecho representado en el título (27).

El endoso, en el fondo y definitivamente, transmite a aquél en cuyo favor se hace, los derechos cambiarios derivados del título, principalmente, el de reendosar (28).

Por otra parte, la letra de cambio es, por ley, un título "a la orden", esto es, transferible por endoso aunque no haya sido girada a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. Principio consagrado por la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 (artículo 11 párrafo primero y en el artículo 25 de la LGTOC), relativa a la letra de cambio.

4) Diferencias entre el endoso pleno y la cesión.

Debido a la similitud existente entre el endoso y la cesión, marcaré ahora las diferencias que a mi juicio los separan. No me referiré a las diferencias de mera forma que se pueden advertir con el sólo confrontar los artículos 29 y 30 de la LGTOC, con los que integran el capítulo respectivo del Código Civil. Quiero señalar criterios de distinción fundamentales, que a mi juicio son los siguientes:

a) Mientras el derecho adquirido por el endosatario es un derecho autónomo, por cuanto, en principio (29), no puede ser afectado por ninguna excepción que tal vez pudo oponerse al endosante (30), el derecho del cesionario no goza de tal autonomía, ya que se le transmite tal y como se hallaba en la cabeza del cedente y queda expuesto, por lo mismo, a ser impugnado mediante las propias excepciones oponibles a éste. Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente; el endosatario, como adquirente del título a virtud del endoso, adquiere un derecho suyo, independientemente del derecho que tenía quien le transmitió el título y, por lo tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponerse a su endosante. En cambio, si el título se transmite por cesión, pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente (31).

b) Una segunda causa de diferenciación es que el cedente que transmite un crédito responde, en los términos del derecho civil, de la legitimidad del derecho cedido y de la personalidad con que hizo la cesión (32). La situación del endosante es dife-

rente; el sólo hecho de endosar el título lo convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del mismo en caso de que el principal obligado no lo pague (solidaridad, arts. 4o., 154 y 159 de la LGTOC). Es decir, el endosante, además de responder de la existencia del crédito, tiene una responsabilidad solidaria de garantía con otros obligados (de regreso), como efecto ineludible del endoso, como sucede en la letra de cambio, el pagaré y el cheque (artículos 90, 174 y 196 LGTOC).

c) Otro criterio de diferenciación lo tenemos en la naturaleza del acto. La cesión tiene naturaleza contractual y, consiguientemente, es un acto bilateral; los derechos y las obligaciones que surgen del endoso son productos de un acto unilateral que puede ser absolutamente ajeno a la idea de contrato y que, en todo caso, no es en sí un contrato, aunque casi siempre lo presuponga. Estos derechos y obligaciones no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. Naturalmente, para que exista el endoso deberá haber normalmente un contrato subyacente; pero de tal convención no derivan los derechos y obligaciones nacidos del endoso. El endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientemente del contrato que le dio origen. Funcionan la autonomía y la abstracción. "Como ejemplo tenemos que si se tiene una letra de cambio y como consecuencia de una compraventa se endosa y se entrega al comprador; si resulta que la compraventa es nula, el endoso seguirá siendo válido y el título se habrá transmitido válidamente" (32 Bis).

d) Otra diferencia la encontramos en el objeto del negocio jurídico. La cesión tiene siempre por objeto un crédito; se

cede un crédito y en el endoso no se cede un crédito como cosa principal; lo que hay en realidad es la transferencia de una cosa mueble. Por definición los títulos de crédito son cosas mercantiles muebles y lo principal es el título como cosa mueble y lo accesorio el derecho en él incorporado. Como en el endoso se transfiere una cosa mueble, valor económico, el endosante responde normalmente de que ese valor económico sea cierto, de que el título sea pagado (33).

e) Igualmente, encontramos diferencias en la extensión del objeto de la cesión y del endoso. Por la vía de cesión, un crédito puede transmitirse parcialmente, bajo condición y también respecto a sólo alguno o algunos de los codeudores, reservándose el cedente, sus derechos en cuanto a los demás. Tratándose del endoso, el artículo 31 de la LGTOC prohíbe expresamente el endoso parcial, ya que el endoso debe ser puro, simple e incondicionado.

f) Otro criterio de diferenciación lo encontramos en la manera de perfeccionar unos y otros actos jurídicos. La cesión es consensual y el endoso es real. La cesión se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, puede hacerse constar o no en el título. El endoso, en cambio, no se perfecciona por la simple formalidad de la escritura, puesto que para que surta efectos, se necesita además la tradición de la cosa, es decir, la entrega del título. Además, el endoso forzosamente debe constar en el título o en hoja adherida al mismo (artículo 29 de la LGTOC).

Si no hay tradición no surte efectos el endoso. Esto se desprende del artículo 26 de la mencionada Ley que establece que

"Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo ...". En los casos de transmisión de títulos de crédito por cesión ordinaria o por medios legales distintos del endoso el adquirente tiene el derecho de exigir la entrega del título y que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en la hoja adherida a él (artículo 20 LGTOC).

g) Por último, otro motivo de diferenciación lo encontramos en que la cesión puede ser condicional y el endoso no puede someterse a condición alguna. El endoso, dice la ley, debe ser puro y simple (artículo 31 LGTOC). Una cláusula condicional no anularía el endoso, sino que simplemente tal cláusula no surtiría efectos jurídicos, ya que se tendría por no escrita (34).

5) Requisitos formales del endoso pleno.

La LGTOC establece en su artículo 2º que "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase del endoso;

IV.- El lugar y la fecha".

Asimismo, el artículo 31 de la LGTOC nos dice que "el endoso debe ser puro y simple, toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo".

No todos estos requisitos son esenciales, por lo que procederé a explicar cada uno de ellos:

a.- Debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo.- El principio de literalidad de la letra de cambio demanda que el endoso se extienda en el título de crédito. Se exige la escritura en el documento, porque éste debe contener en sí mismo no sólo todos los requisitos esenciales a su existencia, sino también cualquier otra operación cambiaria a que éste se refiera (art. 1º. y 8º fracc. V de la LGTOC). Así lo exige la lite-

realidad del documento (art. 5° LGTOC), la seguridad de las contrataciones comerciales y la necesidad de hacer fácil y rápida la circulación del título cambiario. El endoso ocupa en la letra de cambio un puesto determinado, extendiéndose, por lo general, al dorso de la misma (de allí el nombre de "endoso" dado a esta operación), pero podría también escribirse en el anverso de la letra, siempre que no se trate de un endoso en blanco. Algunas leyes como la húngara, la búlgara y la chilena, requieren explícitamente la colocación del endoso al dorso de la letra. La ley alemana y el código suizo de las obligaciones, hacen mención de un agregado llamado "prolongación", el cual se adhiere a la letra de cambio y sobre el cual se insertan los endosos. La ley argentina no señala nada sobre este punto, considerando innecesario referirse a él, ya que afirma que es la esencia del endoso que se inserte al dorso del documento a que se refiere y los usos del comercio proveen, de manera completa, la forma de hacer posible una serie posterior de endosos, cuando el espacio al dorso de la letra se haya terminado (35).

En la práctica comercial, ordinariamente se adoptan precauciones para impedir posibles fraudes. Uno de tales fraudes podría consistir en unir la hoja complementaria correspondiente a un título cambiario por una suma menor, o bien, a otro título por un valor mayor (36). Por ello suele indicarse al margen de la hoja agregada, la letra a que ella se refiere, colocando además un sello de modo que comprenda la línea de unión entre ambos documentos (37).

En nuestra LGTOC, no se establece en que parte de la letra se ha de escribir el endoso. Por costumbre universal o in-

veterada, cuando son tantos los endosos que no caben en la letra misma, se le pega una tira de papel, cuidando, para prevenir fraudes, que el nuevo endoso comience en aquella y termine en ésta. Se va consignando una serie ininterrumpida de endosos según van produciéndose. Llegada la cadena al último endosatario, cuando sobreviene el vencimiento, aquél se haya legitimado como acreedor y el pago a este portador del título se presume válido, salvo previo embargo judicial de su valor.

a.1) Del endoso por separado.

Como ya se ha dicho, el endoso por separado sería contrario a la naturaleza de la letra. A pesar de ello, el endoso por acto separado no carecería totalmente de efectos, pues valdría como simple cesión. El cesionario estaría expuesto a las excepciones oponibles al cedente, quien sólo responderá de la subsistencia del crédito en el momento de la cesión y no de la solvencia del deudor. Lyon-Caen y Rensult (38) combaten esta tesis sosteniendo la naturaleza particular del crédito cambiario, pero erróneamente, ya que no se pueden atribuir a la cesión los efectos propios del endoso. Dicha cesión no sería perfecta sin la notificación al deudor o su aceptación, mediante acto auténtico. Si a pesar de la notificación o aceptación prescrita, el cedente hubiere quedado en posesión de la letra de cambio y la endosara en forma regular a otro, éste, siempre que sea de buena fe, debería preferirse al cesionario, ya sea por que tenía motivos razonables para suponer que la propiedad de la letra correspondía al endosante, ya sea porque el cesionario incurra en culpa por no haber

requerido del título.

b) El nombre del endosatario.- Es decir, de la persona a quien se transmite el documento. No se trata de un requisito esencial, ya que la LGTOC en sus artículos 30 y 32 permite el endoso en blanco, e inclusive, el tenedor del título puede completar este requisito poniendo el nombre al mismo.

c) Firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.- Rigen a este respecto las reglas relativas a la emisión de la letra de cambio. Su aplicación surge de que la letra debe contener la firma de quien la emite y lo mismo cabe decir tratándose del endosante. Se deduce también, después de señalarse los requisitos del endoso, que el endoso es válido aunque no se indique el beneficiario y el endosante se haya limitado a firmar en el dorso de la letra.

La LGTOC en sus artículos 9º y siguientes, prevé el caso de firma del título por un representante del obligado. Ya que esta disposición no se repite tratándose del endoso, podría suponerse que el mandato y la representación no fuesen admisibles para endosar una letra. Sin embargo, sería absurdo que el mandato, y en general la representación, valiesen para emitir la letra de cambio y no para endosarla; aún más, como señala Sacerdoti (39), "la solemnidad de la firma nada tiene en sí que constituya obstáculo a la norma sobre la general aplicación del mandato, para la representación jurídica y tenemos la confirmación de ello, en que el legislador, en cada caso en que exige el acto personal, ya sea para determinadas declaraciones orales o bien para la escritura y la firma, lo dice expresamente, como cuando se trata del matrimo-

nio o del testamento ológrafo".

Apoya esta solución, según el mencionado autor, el hecho de que la Ley no da una definición genérica del acto de la obligación cambiaria, sino que define separadamente la emisión, el endoso, la aceptación y el aval, al cual, si se quisiera aplicar en nuestro caso, lógico sería aplicarlo igualmente a todos los casos en que la Ley exige la firma de la parte, sin aludir a los mandatarios, y se llegaría a la consecuencia, evidente exorbitante, de que un mandatario del emitente no podría firmar un título de crédito, pues a ese respecto se dispone que debe firmarse por el expedidor, sin aludir al mandatario.

Que la facultad de firmar por un representante sea un principio general, según los principios de derecho, no impone la conclusión de que la LGTOC haya declarado que la emisión de la letra de cambio se pueda hacer por mandato con el único fin de restringir tal facultad exigiendo un mandato especial, mientras respecto al endoso, al omitir toda referencia, deben considerarse aplicables los mismos principios generales, que no exigen un mandato especial. Esta sería, lógicamente, la conclusión a formularse ante el sistema legal, pero repugna diferenciar entre emisión y endoso de la letra de cambio, exigiendo mandato especial para la primera y general para el segundo. Las dos operaciones de emitir y endosar una letra, se asemejan de tal manera, que el tratamiento diferente de una y otra no resulta admisible. En mi opinión, el silencio del legislador no estaba dirigido a tal conclusión, sino que era puramente accidental, tal como ocurre en el caso del nombre y apellido en la firma.

Como se ha indicado, debe distinguirse que el representado sea o no comerciante. En el caso de que no sea comerciante, la facultad, aunque sea general, de obligarse en nombre y por cuenta de otros, no comprende la de obligarse cambiariamente (artículo 85 LGTOC). En tal caso, sería preciso un mandato especial. En cambio, la facultad general de obligarse en nombre y por cuenta de un comerciante, comprende la de obligarse cambiariamente, salvo que el acto de representación disponga lo contrario.

Dada la redacción de la Ley, que se refiere, en forma genérica, a la asunción de la obligación cambiaria en nombre y por cuenta de otro, resulta evidente que prevé la realización del endoso, operación que normalmente implica responsabilidad cambiaria de pago. Si se tratara, en cambio, de una forma anómala de endoso, en la que se excluyese la responsabilidad cambiaria del endosante (como en el endoso "sin garantía"), no sería aplicable esta hipótesis, ya que parte del supuesto de una obligación cambiaria contraída por representante.

El requisito de la firma del endosante (o de la persona que a su cargo o en su nombre la haga) es esencial, ya que su omisión sí hace nulo el endoso, según lo establece el artículo 30 de la LGTOC. Es el requisito esencial por autonomasia, sin el cual no hay endoso.

d) La clase de endoso. - Cuando se omite la indicación de la clase de endoso, esto es, el concepto en que se realiza la transmisión, la Ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario en

relación con terceros de buena fe (artículo 30 LGTOC). Este requisito no es esencial, pero es un dato importante, toda vez que altera la existencia normal del endoso regular. Endosado un título de crédito sin especificarse la clase de endoso que se hace, debe entenderse en propiedad, pues si el endosatario lo endosó en propiedad a un tercero, ignorando este último si el anterior endoso fue en propiedad, procuración u otro, sería tercero de buena fe, y contra él no podría admitirse prueba en contrario para destruir la presunción de que dicho endoso fue hecho en propiedad.

En virtud de que pudiera causarse perjuicio a estos terceros de buena fe, la LGTOC acoge esta clase de créditos, como medida de garantía y confianza.

e) El lugar y la fecha.- En cuanto a la fecha, es otro de los requisitos no esenciales para la LGTOC. En otras legislaciones, como en el Código argentino, aunque sí se enuncia, tampoco es esencial. La Ley alemana y el Código suizo no aluden a tal requisito, requerido en cambio en la Ley belga y en el Código argentino de 1865.

Se ha señalado, en contra de la necesidad del señalamiento de la fecha, que es opuesto al actual concepto de letra de cambio y que destruye la facultad de usar el endoso en blanco. También se ha señalado que puede comprometer intereses de terceros, originando graves cuestiones cada vez que deba resolverse sobre la veracidad de la misma. Vidari contesta que "este requisito facilita la solución de las cuestiones que puedan suscitarse respecto a la capacidad jurídica de los diversos endosantes de una letra y evita los fraudes y dificultades que podrían multi-

plicarse en caso de quiebra" (40).

Convengo, sin embargo, que el requisito de la fecha se debe entender sin rigor excesivo, pues su falta, que según nuestro Código de Comercio de 1884, transformaba el endoso en una simple comisión de cobranza, no podía tener tal efecto ante la LGTOC de 1932, dado que si todo poseedor puede llenar el endoso en blanco, con mayor razón tiene la facultad de insertar la fecha en el endoso al que faltase.

De cualquier manera, la fecha de los endosos, para ser completa, debe expresar día, mes y año, presumiéndose verdadera, como lo dispone el artículo 30 de la LGTOC, salvo prueba en contrario. Si se probase su falsedad, esto es, que la letra se antedate por fraude o error, el endoso conserva su validez, si la fecha posteriormente inserta corresponde a aquella en la que el endoso se realizó efectivamente. Queda siempre a salvo, en caso de fraude, la acción penal contra el culpable. La LGTOC, a semejanza del Código argentino, no considera necesario establecer las disposiciones prohibitivas que sobre este punto sostienen la Ley belga y el Código francés, que establecen la pena de falsedad para quien antedate la letra de cambio, a fin de no invadir el campo de las leyes penales.

La anteposición de la fecha no quita fuerza al endoso, sino que hace responsable al endosante de los perjuicios que por este hecho causare al titular, sin perjuicio de la pena de falsedad, si hubiese obrado con dolo.

Por otro lado, si se omite el lugar en el que el endoso

se hace, se establece la presunción de que el título fue endosado en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario (artículo 30 LGTOC).

En el Código de Comercio de 1854, se requería la cláusula de valor, ya que si faltaba, el endoso se entendería como una simple comisión de cobranza (artículo 361). Exigía el Código mexicano, al igual que el Código español de 1829, la cláusula de valor, lo mismo en la creación del título, que en su transmisión. Sin embargo ahora, después de la Convención de Ginebra de 1930, sobre unificación de la letra de cambio, no puede sostenerse la subsistencia de dicha cláusula, ni de la que hace referencia a la persona que entrega el valor de la letra, ya que el Convenio internacional (41) no exige tales requisitos en la emisión del título, ni en el endoso.

Se comprende que no sea necesario que el endoso contenga indicación del valor, como prescribían las antiguas leyes y ni siquiera el nombre del endosatario. En cuanto a la indicación del valor, exigida por la leyes antiguas para la emisión de la letras de cambio, debe observarse que el valor es una relación causal extraña a la operación cambiaria y que sólo interesa a las relaciones particulares entre endosante y endosatario. El endosante puede estipular con el endosatario las condiciones que crean mejores; pueden incluso, hacer un acto de liberalidad, endosando la letra sin un valor correspondiente. Ello es extraño a la letra de cambio y totalmente indiferente para sus poseedores (42).

No obstante la claridad de las razones expuestas, en algunas legislaciones, como en el Código de Comercio Argentino,

se exige la mención del valor entendido, recibido o en cuenta. Por tanto, en dicho país la falta de esa enunciación hace que el endoso sea imperfecto y valga sólo como un mandato para requerir el pago o verificar el protesto. Así lo interpretan autores como Segovia y Fernández, aunque otros como Obarrio y Rébora, entienden que su omisión no perjudica la regularidad del endoso (43).

Hay también otro requisito que es la tradición, del cual no se encarga nuestra legislación, ya que la considera sobrentendida, aún cuando no carece de importancia. Me refiero a la entrega de la letra de cambio al endosatario. Algunos autores, argumentando en base a la cesión del derecho civil, que es válida aún sin la entrega del documento de crédito al cesionario, creen aplicable el mismo principio en materia de la letra de cambio. La gran mayoría rechaza esta tesis considerándola contraria a la índole de la obligación cambiaria, obligación formal que se sustancia en el título, sin cuya posesión, no es lícito hacer valer derecho cambiario alguno. Mientras la cesión puede conseguirse independientemente de la entrega del título crediticio, ello no es posible tratándose de la obligación cambiaria que no puede separarse del documento. El endosatario nada puede hacer sin la posesión de la letra. Solamente esta posesión acredita el consentimiento del endosatario y constituye su prueba frente a terceros (44).

El endoso ha de ir acompañado de la tradición del título al endosatario. Puede ocurrir que se endose la letra pero que el endosante se arrepienta y no la entregue; en cuyo caso, no producirá efectos y se considerará legítima la posesión a favor

de la persona que figure como último tenedor, según cadena regular de las transmisiones efectuadas.

Nada importa que el endosante haya escrito ya el endoso en la letra de cambio puesto que, hasta en tanto la letra de cambio no haya sido entregada al endosatario, el endosante podría cancelar el endoso. Solamente que cuando el endoso haya sido consecuencia de una operación concluida, podría el endosatario obrar contra el endosante, pero nunca reclamando su reivindicación, como propietario del título. En este punto concuerdan autorizados escritos como Vidari y Giorgi (45).

No es necesario que la letra de cambio pase inmediatamente a manos del endosatario. Bastará un acto cualquiera que, haciendo salir la letra de cambio de la posesión del endosante para ponerla en la del endosatario, quite al primero la posibilidad de disponer de ella y ponga el título a disposición del segundo. La entrega al correo de la carta que contenga la cambial dirigida al endosatario, tendrá eficacia cuando se produzca su entrega al destinatario. Si por hurto o pérdida la letra de cambio no se entregara el destinatario (endosatario), la propiedad de la misma y las acciones pertinentes, pertenecerán al endosante.

6) Efectos jurídicos del endoso pleno.

Para Vivante (46) el endoso pleno produce esencialmente dos efectos: la transmisión del crédito y, en consecuencia, el derecho de exigir su pago, e impone al endosante la obligación de responder solidariamente del pago. Si este segundo efecto puede ser restringido o suprimido por las cláusulas "no a la orden" o "sin garantía", el primero es un efecto que no puede faltar; un endoso que no transmitiese el derecho de exigir el crédito no sería un verdadero endoso.

En el artículo 33 de la LGTOC, se establece que "por medio del endoso se puede transferir el título en propiedad, en procuración y en garantía". En cualquiera de estos casos hay una transferencia del título nominativo, siempre que a la vez medie previamente la entrega material o tradición del documento (artículo 26). "Aunque es de advertirse que el endoso es una figura jurídica o una documentación para negociar el título, o sea, para hacerlo pasar a manos de otra persona con los efectos cambiarios que la Ley otorga a esta clase de títulos, sin que ello impida que se le pueda transmitir por cesión ordinaria; en tal caso, el adquirente, subrogado en todos los derechos que el título confiere, también queda sujeto a todas las excepciones personales que el obligado habría de oponer al autor de la transmisión anterior a ésta" (artículo 27) (47).

Para Sánchez Calero (48), es función primordial del endoso la transmisión de la propiedad de la letra y la legitimación del adquirente. Además, ha de añadirse una función de garantía,

en cuanto a que el endosante garantiza la aceptación y el pago de la letra. Este efecto del endoso es consecuencia de la orden de pago que el endoso, como el libramiento, llevan implícita. El endosante, por medio del endoso, ordena de nuevo al librador que pague al tenedor legítimo de la letra, es decir, al endosatario que él designe, o bien, a otra persona que por posteriores endosos pueda llegar a obtener la letra. Pero como sucede con la orden que da el librador, el endosante garantiza la aceptación (cuando sea necesaria) y el pago, en el sentido indicado de que, si la letra no es aceptada o pagada, responde en forma solidaria frente al endosatario y los sucesivos tenedores de la letra. Esta responsabilidad no es directa, sino en vía de regreso. Sin embargo, este efecto de garantía no es esencial y puede ser limitado mediante la cláusula "sin mi responsabilidad". En este caso, el endosante únicamente responderá como el cedente de un crédito.

En consecuencia, se concluye que el endoso pleno es aquél que se realiza con el fin de transferir a otra persona la propiedad de un título de crédito y cuantos derechos son inherentes al mismo. Este tipo de endoso produce los siguientes efectos:

1.- Efecto traslativo, transmisión de la propiedad del título.- El endoso pleno transfiere la propiedad de la letra, pero la transmisión de la propiedad de la letra como cosa mueble, implica la atribución del derecho cambiario, porque el derecho derivado del título sigue al derecho sobre el título. No se transmite el crédito que el endosante tenía: "se transmiten los derechos inherentes a la letra" (derecho de presentar la letra para su aceptación, si no es letra girada a la vista; derecho de presentarla al pago; derecho de ejercitar el regreso) (49). No

hay sucesión en un crédito, sino reencarnación del derecho cambiario en un nuevo titular, como consecuencia de la transmisión real de título. Entiéndase bien, sin embargo, que aquí no se trata sino del aspecto formal. Ya se ha dicho cómo tiene lugar la legitimación: el poseedor del título que lo exhibe tiene la calidad, en cuanto aparezca en el documento como último endosatario, de acreedor formal. Esto produce consecuencia de singular valor para la circulación de la letra; favorece al deudor y al acreedor, en cuanto a que ni el primero ha de preocuparse de sí, ya que al pagar, lo hace al acreedor real y verdadero; ni el segundo necesita probar la causa de su adquisición al solicitar el pago, sino sólo acreditar su identidad personal (50).

Debe tenerse presente que la falsedad de endosos anteriores no vicia las transmisiones posteriores, es decir, que el resto del documento conserva su fuerza y eficacia ante las demás personas que no intervinieron en su falsedad.

"El endosante pierde la propiedad de la letra y ésta es adquirida por el endosatario. Pero el propietario del título es, al mismo tiempo, titular del derecho de crédito originario, ligado a la posesión de la cosa (título). Sólo hay pues, transmisión derivativa de la letra como cosa mueble" (51)

2.- Efecto de garantía, por todos y cada uno de los endosante.- Estos habrán de responder, tanto de la falta de aceptación, como de la falta de pago (hayándose obligados al reembolso, mas los gastos de protesto y recambio), con tal de que las diligencias de presentación y protesto se practiquen en el tiempo y forma prescritos. En ésto difiere también la transmisión cam-

biaria de la común, en la cual el vendedor de un crédito no responde del pago del mismo.

Los endosos pueden ser en número ilimitado y con ellos va formándose una cadena de obligaciones en la que cada endosante contrae responsabilidad ante los endosantarios ulteriores. Así, a mayor número de endosos, mayor garantía; lo que facilita la circulación de la letra.

También veremos que en algunos casos, y por excepción, deja de producirse este efecto de garantía.

El endoso tiene por consecuencia la adición de un nuevo deudor cambiario a los ya existentes. El endosante no sólo renueva la orden de pago al librador, sino que se compromete a pagar, si el librador no acepta o si el aceptante no paga. De este modo, el crédito cambiario se refuerza cada vez más con la circulación, aumentando paralelamente la garantía de la letra. Se trata de un elemento natural del endoso, que puede ser suprimido por voluntad del endosante, si transmite el documento con las cláusulas "sin garantía" o "sin mi responsabilidad".

La exoneración de responsabilidad sólo es posible para el endosante. El librador responde siempre a pesar de que sea al propio tiempo endosante, en el caso de haber girado la letra a la propia orden.

La cláusula "sin mi responsabilidad" no es muy frecuente en el comercio, ya que revela desconfianza sobre el pago de la letra. Las letras con esta cláusula son letras desvalorizadas y,

generalmente, no aptas para el descuento (52).

El concepto de la transferencia de la propiedad de las letras por el endoso, fue exactamente expresado en las conclusiones de la conferencia de la Haya de 1910, al declarar que "por endoso se transmiten al tenedor todos los derechos que emanan de la letra de cambio (artículo 31) y, por lo tanto, cualquiera que sea el concepto en que el librador se declare reintegrado por el tomador, siempre corresponden a éste cuantos derechos y obligaciones imponga el referido acto".

3.- Adquisición por el endosatario de un derecho autónomo.- No es un simple sucesor en el crédito que la letra contiene, sino un nuevo titular frente al deudor y a terceros. Al expedir el título, el librador se obliga de antemano directamente con quien lo llegase a poseer por endoso regular (nota diferencial entre éste y la cesión común). Este nuevo titular dirige su acción, si quiere, contra el obligado principal o contra cualquier obligado de regreso, como si existiera relación inmediata (53).

"A este principio de autonomía lígase una consecuencia admitida tradicionalmente. El deudor no puede invocar contra el poseedor de la letra, aquellas excepciones que hubiera podido oponer a los poseedores anteriores, fundadas en sus relaciones personales con éstos, porque el nuevo poseedor es, evidentemente, ajeno a ellas. El reconocimiento universal de esta doctrina se debe a la absoluta necesidad práctica, sentida en el desarrollo de las operaciones comerciales, de que el endosatario se desentienda de las relaciones extracambiarias que existieron entre el deudor y los tenedores precedentes, quedando a cubierto de tales

excepciones y seguro de obtener el pago al vencimiento (54).

4.- Efecto de legitimación.- "El efecto esencial y característico del endoso es el de legitimar al adquirente de la letra como acreedor cambiario (función legitimadora). El primer endoso coloca a un nuevo acreedor cambiario en lugar del tomador; el segundo endoso a otro acreedor en lugar de éste, y así sucesivamente, hasta llegar al último endosatario, que se legitima por la serie ininterrumpida de los endosos que lleguen hasta él, mas el hecho de la posesión de la letra. La legitimación sí opera pues, por éste doble elemento; cláusula de endoso y posesión de la letra. Por ello, el endoso es un acto complejo, que consiste no sólo en la anotación en la letra de cambio de la persona del endosatario con las menciones de ley, si el endoso es completo, o en la simple firma del endosante, si el endoso es en blanco, sino que se integra por el acto escriturario de la anotación y del acto real de la tradición de la letra endosada. La función infecible del endoso es la función legitimadora. Un acto que no tenga fuerza legitimadora, es decir, que no ahorre al poseedor cambiario la necesidad de probar su derecho, no es un endoso (Grünhut) (55). La cadena de endosos engendra una apariencia de titularidad del derecho a favor del último endosatario y el deudor, basándose en esa apariencia, se libera validamente si paga en manos de quien le presente el título y este designado como endosatario en el último endoso".

Ahora bien, del artículo 18 de la LGTOC puede resumirse, en primer lugar, en la transferencia de todos los derechos inherentes al título de crédito, como menciona el artículo 34 de

la mencionada Ley, que establece que "el endoso transfiere la propiedad del título" y, como explica Segovia (56), ella se transfiere con todos los derechos y garantías, personales o reales, que le son inherentes. También se debe señalar que, por el artículo 31 de la LGTOC, el endoso debe ser incondicionado, que cualquier condición a la que se subordine, se tendrá por no escrita. Aun el endoso parcial es nulo. El endosatario, como portador de la letra de cambio tiene derecho no sólo a exigir la aceptación y el pago y, a falta de ellos, a accionar en regreso contra los obligados cambiarios, sino también a endosarla a otros. Especialmente los derechos correspondientes a la posesión de la letra, durante su circulación, pueden catalogarse así: a) el derecho de presentarla para su aceptación, si es una letra de cambio, levantando protesto y accionando contra los coobligados al pago, si se rehusan a la aceptación; b) presentarla, a su vencimiento, al deudor para el pago, levantando protesto también en este caso y accionando contra los coobligados de regreso, si es rechazada; c) conserva los derechos de regreso en caso de que, después de haber endosado la letra, deba hacer frente a su pago por no haberlo hecho al deudor directo; d) hacerse pagar después del vencimiento por el deudor directo, aun sin haberla protestado con tal de que sea dentro del término de la prescripción (57).

En segundo lugar, el endosante, al poner su nombre en la letra de cambio, se convierte en obligado solidario en forma cambiaria, con todos los firmantes de la letra de cambio. Por consiguiente, el vínculo solidario cambiario abraza a todos los firmantes del título. A este respecto, no parece aceptable la posición de Vivante (58) de que los codeudores solidarios del derecho cambiario serían "todos aquellos obligados por vía de regre-

so", esto es, en la letra de cambio, los endosantes, el tomador, el librador y los avalistas y, en el pagaré, los endosantes, el tomador y los avalistas. En realidad, de acuerdo a los principios generales, la relación solidaria igualmente comprende tanto a los deudores principales como a los accesorios.

También las declaraciones de la partes pueden modificar algunos efectos jurídicos del endoso. Ya se ha dicho que el endoso de la letra de cambio transfiere al endosatario todos los derechos inherentes al documento. Pero como se trata de una presunción deducida de la voluntad de las partes, si existe prueba en contrario, la presunción cae. En efecto, existen cláusulas que cuando se ponen en el endoso modifican sus efectos. En algunos casos y en determinadas condiciones puede demostrarse, de acuerdo a las relaciones entre las partes, que no obstante la regularidad del endoso, éste no tuvo por objeto transferir al endosatario la titularidad de la letra de cambio.

CAPITULO II.- Clasificación del endoso

Siguiendo a Piñol (59), Pou de Avilés afirma que podemos establecer tres clases de endosos: perfectos, imperfectos y nulos.

Los primeros son los que reúnen todas las formalidades exigidas por el Código y mediante ello se transmite la propiedad de la letra de cambio. El cedente es responsable con respecto a los cesionarios sucesivos de igual modo que el librado, con obligación de afianzar y pagar el importe de aquélla si es inatendida en su aceptación o pago, aumentando la solvencia de la cambial con otra persona responsable y facilitando la circulación de la letra. Pueden también considerarse como endosos perfectos aquellos en que, si bien les falta alguna circunstancia o requisito legal, éste puede ser subsanado, ya práctica, ya legalmente, como es el endoso en blanco (artículo 30 LGTOC).

Endosos imperfectos, son aquellos que si bien son válidos legalmente, les falta algún requisito esencial, no produciendo todos los efectos de los perfectos.

De éstos, unos no transmiten la propiedad de la letra y son aquellos que ceden únicamente la posesión, constituyendo a la letra en prenda en manos del cesionario, como son los endosos "en garantía".

Otros, que si bien transfieren la cambial, no establecen una responsabilidad solidaria, encontrándose entre ellos los

que se transmiten con la cláusula o indicación de: "sin mi responsabilidad" (artículo 35 párrafo segundo LGTOC); y aquellos en que si bien se transmite la propiedad, son solamente una cesión común (artículo 37 LGTOC).

Pueden también considerarse como endosos imperfectos aquellos en los que el cesionario debe cobrar la letra para entregar su importe al cedente, incurriendo en la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios si aplicara el importe de la misma a usos particulares.

Endosos nulos son aquellos que no producen eficacia alguna (artículo 31 LGTOC).

En cuanto a las clases de endosos, de acuerdo con la más vieja doctrina (Suárez) (60), distinguiremos entre endosos regulares e irregulares.

Referimos el concepto de regularidad del endoso a la total eficacia del mismo en cuanto a las funciones de garantía y legitimación. De este modo, consideramos como endosos regulares aquellos en los que dichos efectos se realizan plenamente. Como endosos regulares especiales, aquellos en los que desde el punto de vista cambiario las mencionadas finalidades quedan plenamente consignadas, sin perjuicio de las especiales relaciones extracambiarías que modifiquen esencialmente los efectos indicados; y como endosos irregulares, aquellos en los que quedan suprimidas o afectadas la función de transmisión, la de legitimación o la de garantía.

El endoso regular constituye el supuesto normal y es el que también se ha llamado endoso pleno, completo o nominativo.

Dentro de los endosos regulares especiales tenemos a los endosos fiduciarios y al endoso en blanco.

Dentro de los endosos irregulares tendremos a los endosos "de apoderamiento" o "en procuración", al endoso "en garantía" y otros endosos irregulares como serían la transmisión por recibo o endoso "en retorno", el endoso "no a la orden" (artículo 25 LGTOC), transmisiones no cambiarias de la letra, como serían todos los medios civiles de transmisión de la propiedad mueble y el endoso "sin garantía" (artículo 34, 35, 40 y 90 LGTOC).

Otros autores (61) no dudan en afirmar que la doctrina agrupa a los endosos por la forma: en endoso completo, si contiene todos los requisitos de Ley; presuntamente completo, cuando falta alguna mención que la Ley interpreta en determinado sentido; en blanco, si no existen menciones y habrán de complementarse. Por sus efectos: en endoso pleno, si transfiere la propiedad del título al endosatario y la titularidad del derecho incorporado; limitado, cuando sólo transmite la posesión del título atribuyendo simplemente al endosatario, la legitimación para ejercitar los derechos cambiarios o cuando plantea un gravamen.

De acuerdo con nuestra legislación mercantil, el endoso puede ser: "en propiedad", "en procuración", "en garantía", "en blanco", "al portador", "en retorno", "por representante", "en administración", con cláusula "sin mi responsabilidad", con cláusula "no negociable", posterior al vencimiento, transmisión por

recibo, transmisión por relación, transmisión por constancia judicial, transmisiones en derecho civil, etc. (62).

Endoso en blanco

Dentro del derecho positivo mexicano, el endoso en blanco fue prohibido durante el siglo pasado, a virtud de que, a juicio de los legisladores de aquella época, acarrearba muchos problemas y estaba considerado como invitación al fraude. Así, nuestras legislaciones regulaban la existencia del endoso en blanco de la siguiente manera:

El Código de Comercio Mexicano de 1854, en su artículo 360, fracción I, establecía que: "el endoso debe contener el nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra". Asimismo, el artículo 362 afirmaba que: "será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta a quien se ceda la letra o falte en él la firma del endosante o de quien le represente legalmente". Finalmente, en su artículo 364 repite: "se prohíbe firmar los endosos en blanco y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma".

Por otro lado, en el Código de Comercio Mexicano de 1884, en el artículo 795, fracción I, nos dice que el endoso debe contener: "el nombre y apellido de la persona a quien se transmite la letra o razón social de la compañía que la adquiere".

En su artículo 798, dicho Código de 1884 establece: "se prohíben los endosos en blanco; pero una vez puestos, producirán los siguientes efectos:

1.- Entre el endosante y el endosatario los de una cesión en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

2.- El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare a cubrir al endosatario.

3.- El de que los albaceas o herederos del endosante o el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y, en su caso, a sus albaceas y herederos o al síndico de su concurso, a la devolución de la letra o al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redacción del endoso.

4.- El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.

5.- El de que llenado de la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo no sólo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que competan contra el endosante y el endosatario".

En nuestra LGTOC ya se permite expresamente el uso de este tipo de endoso, y en su artículo 32, establece: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este

caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco".

Se reconoce así la validez del endoso en blanco que, prohibido en el antiguo Código francés a virtud de que se le consideraba como un endoso irregular es, en cambio, reconocido en las legislaciones más modernas como la suiza, la alemana, la belga y la inglesa.

Sobre la conveniencia del endoso en blanco y sus ventajas e inconvenientes, se discutió largamente en Alemania, en la época en que se dictó su Ley Cambiaria. Se argumentó en contra, que no era natural contraer una obligación mediante la simple firma sin designar al obligado; también, que no era conveniente asimilar la letra de cambio al papel moneda, que debe permanecer bajo el contralor de la autoridad; que era necesario para el crédito y solidez del comercio que se pudiera seguir el curso de la letra de poseedor a poseedor; que era difícil o imposible ejercitar el regreso cuando no puede encontrarse el domicilio del endosante en blanco, y más tratándose de nombres desconocidos; por último, que la fecha del endoso era necesaria para impedir engaños, antedatas y sustracciones dolosas en las quiebras, etcétera. Sin embargo, el endoso en blanco fue admitido al final porque había entrado en las costumbres del comercio, lo que constituía la mejor prueba de su utilidad, circunstancia que no podía discutirse. El endoso en blanco asimila la letra de cambio a un título al portador, haciendo libre y fácil su circulación. Permi-

te al portador de la letra transmitiría a otros en las mismas condiciones en las que la recibió, esto es, sin llenar el endoso que le haya sido hecho de favor y sin endosarla de nuevo, sino por el contrario, entregándola sin modificación al endosatario, sin contraer responsabilidad alguna, ya que su nombre no figura en la letra. El endoso en blanco, aun bajo la vigencia de la anterior legislación italiana, como después en Francia, había entrado en tal forma en las costumbres del comercio, que la jurisprudencia se vió obligada a reconocerlo indirectamente. Se dijo que como la Ley no disponía que el endoso se debiera escribir de puño y letra del endosante, éste podría dar mandato al endosatario entregándole la letra con una sola firma. Tales principios eran generalmente admitidos, pero no servían en forma completa al fin perseguido, ya que, fundándose la doctrina en el mandato otorgado para llenar un endoso por el endosante al endosatario, el llenado no podría realizarse cuando el mandato, por muerte o por quiebra del endosante, venía a quedar revocado.

El endoso en blanco ha sido admitido por la mayoría de las legislaciones hace mucho tiempo. Solamente Vidari, con el propósito de evitar los fraudes que pudieren producirse en caso de quiebra, propuso que la fecha fuese siempre obligatoria en el endoso. Pero la propuesta no se acogió y Carnazza - Puglisi (63), señaló que ello sería contrario al concepto actual de letra de cambio y destruiría la facultad de utilizar el endoso en blanco.

a) Regularmente el endoso en blanco debe escribirse al dorso de la letra de cambio

La libertad de escribir el endoso en cualquier parte

del título, como lo permite nuestra LGTOC, no debió comprender el endoso en blanco, que sólo debería figurar en el reverso del documento, como lo ordenaba el antiguo Código de Comercio italiano y ahora la Ley Uniforme sobre la letra de cambio, así como la ley alemana y otras más. Es de extrañar que la Comisión encargada de redactar nuestro Ordenamiento no haya tenido en cuenta esos antecedentes legislativos, que dan a conocer las obvias razones que condenan la ilimitada libertad de que ya hablamos. En su primitiva redacción, el artículo 801 del Código de Comercio Mexicano de 1884 establecía que: "Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos a continuación de otros; ...". Es deplorable que en nuestros días no se haya prescrito que el endoso en blanco deba ponerse al dorso de la letra de cambio. Creo que tal prescripción sería oportuna para evitar la posibilidad de controversias sobre el significado que pueda tener una simple firma estampada en la cara anterior de la letra de cambio, especialmente si sigue a otra firma precedida de la palabra "aceptada" o de la frase "por aval", pues se podría creer, en tales casos, que se ha añadido un nuevo aceptante o avalista y no que se ha efectuado el endoso en blanco. En otras palabras, mediante la disposición faltante se evitarían las fáciles cuestiones que podrían suscitarse sobre el significado a atribuir a una simple firma colocada en la cara anterior de la letra. Sin embargo, ello no impediría, en los pocos casos en que fuese posible, que si resultara de manifiesto que la firma puesta sobre la cara anterior fuese a título de endoso en blanco, debería considerarse válida, según el Código italiano. Nuestra LGTOC nada dice que prohíba que el endoso en blanco, al igual que cualquier otro endoso, se pueda poner en el anverso de la letra.

La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometerse, por ende, su responsabilidad documental. Efectivamente, el portador puede transmitir en blanco el título a otra persona, sin dejar en él huella alguna de su nombre y puede llenarlo escribiendo en el mismo el nombre de otro endosatario. Si lo endosa, bien sea con endoso pleno o en blanco, si pone en el título su nombre de endosatario y lo endosa a otra persona, queda incluido en la red de la obligación cambiaria. Esta forma de endoso tan habitual, no sólo permite al portador que transmite el título la posibilidad de permanecer fuera de la obligación cambiaria, sino que le ofrece otras ventajas. Permite al portador dar la letra en prenda y recobrarla antes del vencimiento, sin que de ello quede rastro en el título; hace posible presentarla al descuento o enviarla como remesa en cuenta corriente, cuando todavía no se sabe si será admitida, y permite también, al tenedor legítimo que quiera liberar a algunos de los endosantes, la facultad de borrar su firma sin perder la legitimidad de su adquisición, puesto que él podrá figurar como endosatario en el último endoso en blanco no tachado.

Pero el endoso en blanco deja abiertas también las puertas a los endosos ilícitos de las letras de cambio extravíasadas, robadas o recibidas en depósito, con daño irreparable para el dueño verdadero. Dificulta la acción de regreso, porque no indica el domicilio del endosante, pudiendo dar lugar, por la carencia de fecha, a discutir si el endosante tenía capacidad al tiempo del endoso y si ha sido hecho antes o después del venci-

miento. Aún así, la práctica mercantil, siempre propicia a soportar los abusos de la mala fé mejor que a sufrir los obstáculos y retrasos de las formalidades, ha prestado más atención a las ventajas que a los peligros del endoso en blanco y actualmente es admitido por casi todas las legislaciones como una de las especies del endoso (64).

No obstante lo anterior, no puede equipararse el título endosado en blanco, con el título al portador. El endoso en blanco no le quita al documento su calidad de título a la orden, aún bajo el imperio de nuestro derecho vigente, que en ningún caso exige que el endoso se vuelva pleno, ni siquiera para hacer efectivo el documento. Y la razón se encuentra en que el poseedor de un título al portador se legitima por la simple tradición, mientras que el que posee un título a la orden, aunque haya sido endosado en blanco, necesita, para legitimarse, demostrar que ha obtenido la posesión mediante una serie ininterrumpida de endosos. Hablamos por supuesto de los endosos formales que aparecen en el título, si es que aparecen, pues pudiere ocurrir que el primer tomador lo hubiera endosado en blanco y que en esa misma forma haya circulado el título a través de varios poseedores. El último de éstos tendría que legitimarse entonces exhibiendo el título con el único endoso que contenga, concretando la firma del tomador. Siempre se necesitará del endoso para legitimarse, lo que jamás ocurre tratándose de títulos al portador. Por otra parte, el tenedor de un título endosado en blanco puede, sin tener en cuenta la voluntad del deudor, llenar libremente los endosos volviendo el título a su forma normal de circulación, hecho que tampoco puede ocurrir en el título al portador, por prohibirlo el artículo 21 de la LGTOC. Finalmente y por la misma fundamental

razón de que el endoso en blanco deja intacta la naturaleza jurídica del título a la orden, cabe respecto de él el procedimiento de cancelación que nuestro Ordenamiento ha excluido respecto de los títulos al portador.

Pudiera suceder también que un endosante, creyendo erróneamente en la identidad de los efectos de la fórmula al portador con respecto a los que produce el endoso en blanco, redacte el endoso diciendo: "páguese al portador". Semejante endoso no sería nulo, a pesar de la falta de propiedad en la fórmula utilizada, pues es claro que lo que el endosante quiso hacer fue callar el nombre del endosatario, que es en lo que substancialmente consiste el endoso en blanco.

Por eso el artículo 32 de nuestra LGTOC, en su segundo párrafo, nos dice que: "el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco" (65).

El endoso del título en blanco, implica, al igual que la emisión en blanco, la atribución de un poder de llenamiento al adquirente del título, pero este poder sólo se refiere a la designación de una persona como sucesor en el crédito cambiario y su uso no es necesario para la adquisición, ni para el ejercicio del derecho cambiario.

El llenamiento del endoso en blanco no constituye normalmente objeto de un acuerdo específico y el modo de ejercitar el poder relativo está previsto por la Ley. Si existiera un acuerdo al respecto, al no aparecer tal acuerdo en el título, no

tendría efecto frente a los sucesivos adquirentes de buena fe, anteriores al llenamiento. La ley dispone que quien recibe la letra endosada en blanco, puede, llenando el blanco, designarse como endosatario o designar a un tercero, o aun endosar nuevamente la cambial en pleno o en blanco sin hacer tal designación, o en fin transmitir la cambial sin endosarla, transmitiendo junto con ella el poder de llenamiento. "Aquellos cuyos nombres no figuren como endosatarios, no son tomados en cuenta para los efectos de la legitimación del poseedor. Igualmente, el endoso cancelado no se tomará en cuenta para esos efectos" (66).

La Ley Uniforme sobre la letra de cambio, en su artículo 13, considera en blanco el endoso que sólo contiene la firma del endosante. Así lo proclama el buen sentido y el significado usual de las palabras: "Firmar en blanco un documento, es suscribirlo sin estampar en él mención alguna" (66 Bis). Cabe también dar una noción de endoso en blanco más restringida y que sólo recoja su característica más esencial: "Un endoso que no expresa el nombre del endosatario, sin que importe nada que contenga la cláusula de valor o la fecha o ambos requisitos".

Coinciden las legislaciones en atribuir al endoso en blanco igual efecto que al endoso pleno, salvo naturalmente, la imposibilidad material de que otorguen garantía cambiaria quienes reciban la letra sin firmar y la entreguen de igual manera, puesto que no figuran en la misma.

Podría sorprender la anomalía de que tal endoso irregular (67), produzca los efectos del regular. Así lo creía Sainz de Aráñino (68) y por eso prohibió el endoso en blanco, disponiendo

que quien lo hiciere no tendría acción alguna para reclamar el valor de la letra (artículo 471 Código de Comercio español y artículo 364 del Código de Comercio mexicano de 1854). Sin embargo, la ciencia moderna ha desechado ya tal doctrina e incluso la idea de que el endoso en blanco sea una declaración de voluntad incompleta o una fase preparatoria del endoso pleno. Entiende, por el contrario, que constituye una declaración de voluntad completa con la sola particularidad de ser una forma impersonal de legitimación (68 Bis).

En efecto, el endoso sin indicación de endosatario permite que la letra circule con mayor facilidad aún que mediante el endoso normal y éste es uno de los motivos principales de su admisión, además de otros muchos.

Quien recibe una letra endosada en blanco puede a su vez transferirla sin formular endoso alguno, con lo cual queda exento de garantizar el pago. Dicho tenedor la transmite mediante la simple entrega manual; el nuevo poseedor la pasa a otro y así sucesivamente, mientras que entre estas personas no se establecen más relaciones que las extracambiarias.

Además, el poseedor de la letra endosada en blanco puede llenar el endoso con su propio nombre o con el de otra persona, cortando así la posibilidad circulatoria del título por mera tradición.

La letra endosada en blanco circula por simple tradición manual, como si fuera un título al portador, pero no lo es; pese a algunas opiniones en contra como las de Supino, Wahl y

otros (69). La naturaleza jurídica de la letra de cambio, título a la orden por excelencia, no se transforma porque, en una fase, circule como título al portador:

1.- Porque nunca puede faltar el encadenamiento de los endosos, teniendo el portador que legitimar así su posesión para ejercitar sus derechos contra el deudor, es decir, sin que pueda exigir el pago cualquier acreedor indeterminado.

2.- Porque el tenedor puede siempre transmitir el título endosándolo en forma regular y entonces recobrar aquél su forma normal y primitiva.

3.- Porque si se pierde la letra endosada en blanco, no habrán de seguirse los trámites establecidos para el caso de hurto o extravío de los títulos nominativos, sino que imperan reglas distintas (69 Bis).

La primera razón es, desde luego, la fundamental: en el título al portador todo poseedor está legitimado, sin mas, para exigir el pago; mientras que aunque la letra haya pasado por muchas otras manos debido al endoso en blanco, la cadena continua de endosos tiene que aparecer en el título para que esté legitimado quien pretenda el pago y así, cuando el último portador lo ha recibido en blanco, se escribirá su nombre en él y todo quedará en regla.

El endoso en blanco debe estimarse como un endoso regular especial.

Esta fórmula está admitida consuetudariamente antes de su reconocimiento legal - como lo demuestra algún texto de Suárez (70) que refiriéndose a ella dice que "tal práctica se haya tan extendida que nadie repara en ella" - y que, aunque fué prohibida por las Ordenanzas Bilbao (70 Bis), en la práctica se continuó usando.

Unicamente hemos de indicar las diferencias del endoso en blanco propiamente dicho y el endoso incompleto. El primero, es el definido en el artículo 32 antes citado y consiste en la sola firma del endosante, pudiendo cualquier tenedor llenarlo con su nombre o con el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El segundo, se refiere a la omisión de algunas de las circunstancias propias del endoso (artículo 29). La Ley da normas para la suplencia de las mismas; así, la falta de indicación del endosatario se considera como endoso en blanco, con las circunstancias propias del mismo; la falta del endosante hace nulo el endoso; la no indicación de la clase de endoso hace presumir la transmisión de la propiedad; la omisión del lugar hace presumir que el endoso se realizó en el domicilio del endosante y en cuanto a la omisión de la fecha se establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario (artículo 30). De cualquier forma, en el caso de que el endoso se haya hecho en blanco, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la LGTOC (llenamiento del título) y en el artículo 8º fracción V (excepción de título incompleto). El endoso al portador se considera como un endoso en blanco (artículo 32).

En resumen, el endoso en blanco es aquel que no indica el nombre del endosatario; y es en blanco porque carece de ese nombre, en lo cual esta su carácter esencial. Por consiguiente, no deja de ser endoso en blanco aquel que contenga la fecha o esté así concebido: "Por mi a la orden de ...", o " al portador", (71) puesto que, en uno y otro caso, no contiene el nombre del endosatario.

Como el endoso en blanco es un verdadero endoso, se le pueden añadir todas las cláusulas compatibles con un endoso pleno, por ejemplo, "por poder", "valor en garantía", "no a la orden", etcétera. En el primero y en el segundo casos ningún endosatario podrá adquirir la propiedad; en el tercero, la obligación cambiaria del endosante surgirá solamente respecto a aquél que figure como primer endosatario del título, pero no respecto a los posteriores.

b) Efectos del endoso en blanco

El que posee un título de crédito a virtud de un endoso en blanco puede transmitirlo sin poner en él su propia firma, o bien, firmando como endosante en el endoso siguiente. En el caso de que ponga en él su propia firma, pone en su lugar a aquél a quien transmite el título, sin figurar en la serie de los endosos, como si no hubiese tenido nunca poder en el título. En el caso de que firme como endosante en el endoso siguiente, pone de manifiesto su calidad de endosatario, porque en virtud de una disposición de la Ley (artículo 38 LGTCC) deberá considerársele como endosatario del endoso precedente.

El que reciba un título de crédito endosado en blanco y lo transmita sin poner en él su firma, no toma el carácter jurídico de endosante, porque no figura en el título y su responsabilidad se regulará con arreglo a las relaciones materiales (venta, cuenta corriente, etcétera), que lo ligan a su contratante. Quien reciba el título endosado en blanco posteriormente a una serie más o menos larga de estas transmisiones manuales, poniendo en él su nombre como endosatario, se presumirá como contratante inmediato del endosatario anterior, aunque no haya tenido nunca relación jurídica alguna con él. Podrá ejercitar contra este endosante un derecho propio, inmune a las excepciones oponibles a los tenedores intermedios que no firmaron en el título, porque al igual que cualquier otro acreedor cambiario, no puede estar sujeto más que a las excepciones que broten de sus relaciones efectivas, personales con el deudor.

Si hubiera de considerársele como cesionario de aquellos tenedores intermedios, el endoso en blanco transmitiría un derecho más incierto que aquél que se adquiere por medio de la cesión, puesto que tendría que soportar las excepciones oponibles a cesionarios desconocidos, lejanos y muchos más numerosos, por la fácil circulación del título, que aquellos que se transmiten un crédito ordinario. Por último, si el endosatario tenedor del título tuviese que sufrir tales excepciones, el endoso en blanco, que la Ley considera como un verdadero endoso (artículo 32 LGTOC), estaría privado del más importante y esencial de sus efectos, que es el de atribuir al endosatario un derecho propio y autónomo (71 Bis).

Aunque los poseedores intermedios de un título de crédito endosado en blanco no dejen huella en él y aunque el último poseedor pueda ejercitar el crédito sin que su nombre figure en el título mismo, se incurre en un error al equipararlo con un título al portador.

Es cierto que el título adquiere por el endoso en blanco la movilidad de un título al portador, pero es verdad también que conserva la naturaleza jurídica del título a la orden, puesto que el tenedor no puede exigirlo si no justifica la legitimidad de su posesión con una serie continua de endosos y porque puede volverlo, sin el concurso del deudor, a su forma normal de circulación, escribiendo en él el nombre de un endosatario (72).

Todo tenedor de un título de crédito puede llenar los endosos en blanco, pero es una facultad con límites señalados, porque en los endosos intermedios no puede indicar como endosata

rio más que al endosante sucesivo y, en el último, no puede escribir más que su nombre. Es una facultad concedida al tenedor con el fin de que pueda impedir que por error o por mala fe se interrumpa la continuidad de los endosos deteniendo la circulación del título y para impedir que un tenedor ilegítimo, borrando todos los endosos plenos, posteriores al endoso en blanco, pueda figurar más fácilmente como tenedor legítimo. Pero el llenar los endosos en blanco no es obligación del tenedor. Si lo fuera, se vería en un gran aprieto cuando, como sucede, no hubiere espacio suficiente entre un endoso y otro para intercalar el nombre del endosatario, o bien, cuando el primer endoso se hubiese hecho en el borde superior de la hoja. El endoso en blanco no se considera en el derecho vigente como una fase preparatoria del endoso pleno y que, por consiguiente, sea preciso llenar. El endoso en blanco es un endoso que puede producir todos los efectos jurídicos del endoso pleno, aun permaneciendo en blanco, porque se completa por sí mismo, virtualmente por la necesidad misma de las cosas, que determinan, aunque sea tácitamente, quién será el que deba figurar como endosatario o como último tenedor del título, autorizado para cobrar.

Dernburg no vacila en afirmar que el legítimo tenedor que ejercita el crédito, acredita, con la exhibición del título que le fue endosado en blanco, su calidad de endosatario y puede obrar como tal aunque el último endoso en blanco contenga su firma como endosante, porque la letra de cambio pudo haberle sido endosada por segunda vez (73).

El tenedor de la letra no puede alterar los endosos en blanco, que son traslativos de propiedad y productores de una

garantía solidaria del endosante (artículo 154 LGTOC), añadiéndoles cláusulas que restrinjan su alcance, aunque sea con el consentimiento del endosante, cuando pueda derivarse de ello un perjuicio para los obligados intermedios, como ocurriría con la adición de las cláusulas "por poder" o "sin mi garantía"; si la adición se hiciera con dolo, existiría el delito de falsedad (74).

El legítimo tenedor de la letra de cambio que quiera liberar del vínculo cambiario a alguno de los endosantes anteriores sin perder su título de legitimidad, puede tachar uno o varios de los endosos anteriores, con tal de que llegue a un endoso en blanco que legitime formalmente su posesión. Pero no puede suprimir en un endoso pleno el nombre del endosatario, transformándolo en endoso en blanco con el objeto de legitimar su posesión por una serie regular de endosos. Esta tolerancia permitiría a cualquier tenedor corregir la defectuosa continuidad de los endosos, suprimiendo el nombre del endosatario que no figura como endosante en el endoso siguiente o eludir por este procedimiento todas las garantías que la Ley busca en aquella continuidad.

El endoso en el cual el nombre del endosatario aparezca borrado, deberá considerarse como no escrito, porque no es un endoso pleno, ni un endoso en blanco.

La misma sanción debe aplicarse aunque el nombre del endosatario haya sido borrado por el endosante o por el tenedor del título que haya querido enmendar el error cometido al llenar los endosos en blanco, pues el deudor, que debe comprobar la legitimidad formal de aquél a quien pagó, si no quiere incurrir en responsabilidad personal, no puede saber quien fue el autor de

la tachadura y si la misma ha sido voluntaria o no (75). Si el endosante quería remediar el error cometido, debía de haber borrado el endoso en su totalidad y escribir un nuevo endoso con su nombre. Igual sanción deberá aplicarse cuando el endosatario aparezca designado de modo inexacto o insuficiente, por ejemplo, sólo con sus iniciales. En este caso no existe la voluntad de endosar el título en blanco y, en cuanto a la voluntad de endosarlo a favor de persona determinada, no puede comprobarse a virtud de no especificarse en el título; por consiguiente, la continuidad de los endosos se encuentra interrumpida. No sería exacto ni lógico el razonamiento que se formulara diciendo que, si el endoso sin designación de endosatario basta para transferir la propiedad del título, bastará también un endoso en el que el endosatario sea designado de manera imperfecta. En efecto, un endoso pleno, jurídicamente incompleto por falta de uno de sus elementos esenciales, no puede valer como endoso en blanco, esto es, como un endoso más comprensivo, cual es el endoso en blanco, capaz de transmitir el título a cualquier portador.

Endoso en procuración

El endoso "en procuración" o "de apoderamiento", tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos cambiarios que corresponden al endosante "por poder" y, por lo tanto, no comprende la facultad de endosar la propiedad de la letra y de hacer al endosante solidariamente responsable de la deuda cambiaria. De otro modo, el endoso de apoderamiento resultaría contrario a su objeto, empeorando la situación del endosante. Por eso no transfiere al endosatario la propiedad del título, ni obliga al endosante en regreso frente al tenedor del documento; es un endoso impropio, un mandato en forma cambiaria. El endosante queda dueño del título; puede reivindicarlo el mandatario quebrado y si éste lo pierde, promover en nombre propio el procedimiento de anulación. El requerimiento de pago debe hacerse en su nombre y, en cuanto al deudor, podrá defenderse con las excepciones que le corresponden contra él, pero no con las que tenga contra el mandatario (76).

El endoso "en procuración" es una figura jurídica reconocida por la doctrina y establecida por la mayoría de las legislaciones cambiarias; este endoso es de los llamados irregulares o limitados pues no comprende las funciones del endoso pleno o regular por el que se transmiten los derechos inherentes al título, sino que sólo entraña un apoderamiento o mandato para realizar todos aquellos actos encaminados a preservar y actualizar los derechos que competen al propietario del título de crédito. Según Silvetti (77), tiene el endosatario "en procuración" la situación jurídica de un mandatario y como tal, se hace cargo de las obli-

gaciones tendientes a conservar los derechos del endosante realizando todos los actos relativos a ese fin y, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es responsable ante el endosante por los daños causados; consecuentemente, el endosatario "en procuración" tendrá facultades para presentar el título para la aceptación, lo mismo que para el cobro, al llegar la fecha del vencimiento y, en caso de no obtener resultados positivos, deberá levantar el protesto respectivo y enviar la notificación correspondiente, pudiendo endosarlo "en procuración" únicamente (78).

Para Pou de Avilés (79), el endoso "de apoderamiento" o "en procuración" es aquél que no produce transferencia de propiedad, sino una relación de representación o apoderamiento entre endosante y endosatario, de tal modo que éste puede exigir el importe de la letra de cambio por la presentación al pago, protestarla, ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados y aún endosar otra vez la misma cambial, pero siempre obrando como un simple representante del endosante.

El Convenio de Ginebra de 1930 alude al endoso "de apoderamiento", al establecer que cuando el endoso contiene la mención "valor al cobro", "valor para el cobro", "por poder" u otra expresión que indique la simple representación, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra, pudiendo endosarla únicamente en virtud de poder. Los obligados no pueden invocar, en este caso contra el portador, excepciones diferentes a aquellas que podrían oponerse al endosante. La representación contenida en un endoso "por poder", no queda revocada por la muerte del representante o porque sobrevenga su incapacidad. Como se observa, en esta clase de endosos esta limitada su función

translativa.

Langle y Rubio (80), afirma que esta clase de endoso, llamada también "de apoderamiento" o "por procura" o "encaje", existe cuando el endosante no quiere transmitir la propiedad de la letra sino sólo capacitar al endosatario para que ejercite como representante suyo los mismos derechos que a él le corresponden.

Para Rodríguez y Rodríguez (81), se llama endoso "de apoderamiento" aquél que no persigue la transmisión de la letra, sino sólo autoriza al endosante para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio de derechos (artículo 35 párrafo I, LGTOC), si ellos se efectúan en interés del endosante. Su finalidad queda reducida a hacer posible que el endosatario, que "tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario", según el mencionado artículo 35, pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para cobrar el documento.

Para Salandra (82), este endoso transfiere formalmente al endosatario el poder de ejercitar, incluso en juicio, todos los derechos cambiarios (derechos inherentes a la cambial), en nombre y en interés del endosante; pero no el poder para disponer de ellos, ni mediante enajenaciones, renunciaciones o transacciones. El endosatario a su vez, sólo puede transmitir la representación con un nuevo endoso "en procuración", quedando responsable de su ejecución frente al endosante originario. Por resultar del título la limitación de los poderes, cualquier otro endoso (con fines de transmisión o garantía) no será válido. Por su parte, el deudor puede oponer al endosatario "en procuración" to-

das las excepciones oponibles al endosante, pero no las oponibles al endosatario mismo (83).

En las relaciones entre endosante y endosatario "en procuración", valen los términos de la representación. El endosatario "en procuración", como cualquier otro representante, está obligado a la ejecución puntual de su representación; tiene la obligación de realizar los actos necesarios a la conservación de los derechos del endosante, como la presentación de la cambial y, cuando sea necesario, el protesto, y tiene el derecho al reembolso de los gastos relativos; también es responsable hacia el endosante de la falta de ejecución de la representación. Si cobra el importe de la cambial es deudor del endosante y, por tanto, si cae en quiebra después de ejecutar el cobro, su deuda se somete al porcentaje concursal. En cambio, si quiebra antes de realizar el cobro, el título debe ser restituído al endosante como cosa no perteneciente a la quiebra (84). El endoso "en procuración" no implica la asunción de una garantía por parte del endosante.

La representación cambiaria, a diferencia de la ordinaria, no se extingue por la muerte o incapacidad sobrevenida del representante; esto se debe a la incorporación de la representación al título y a la necesidad de que los deudores puedan pagar validamente a quien aparezca legitimado en el título, sin que tengan que preocuparse de verificar la validez y permanencia de sus poderes. Asimismo, si la revocación de la representación no resulta del título, mediante la cancelación del endoso "en procuración", no puede ser opuesta al deudor que paga al endosatario.

Para Tena (85), la denominación "en procuración" o "al cobro" indica claramente su objeto: facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo. Es pues el endoso de que tratamos una verdadera representación constituida en favor del endosatario, cuyas facultades determina la Ley de acuerdo con su objeto (artículo 35 LGTOC).

No es raro que esta representación se confiera bajo la forma simulada de un endoso "en propiedad" (endoso fiduciario): unas veces con el fin perfectamente lícito de poner a salvo de todo riesgo al endosatario, pero otras con el fin reprobable de privar al deudor de las excepciones oponibles al verdadero propietario del documento. En este último caso, si el deudor sabe y puede probar que el endosatario, confabulándose con el endosante, ha consentido en el endoso "en procuración" con el único fin de despojarlo de sus medios de defensa, podrá rehusar el pago, oponiéndole la excepción personal de dolo (86). De esta forma se evita que la institución del endoso, nacida y regulada con el objeto de fomentar la rápida y legítima circulación del título de crédito, se emplee en defensa de la circulación ilegal.

Puesto que el endoso "en procuración" no es más que una representación conferida en forma documental para los efectos ya expresados; puesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante, y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un representante, es claro que el deudor no podrá oponerle más excepciones que las que

tendría contra el endosante. Esto significa que con el endoso "en procuración" el título pierde su calidad de circulante. Podrá el endosatario endosarlo a su vez a otra persona, ésta a otra y así sucesivamente; pero ninguna podrá hacerlo sino a título de endoso "en procuración", quedando estancado el derecho en la persona del primer endosante, y el último poseedor, como todos los anteriores, no será más que su representante.

Como todo mandato, éste es siempre revocable a voluntad del endosante (87), pero se distingue de todos los demás en que el único medio de revocarlo con respecto a terceros consiste en la cancelación del mismo. Se puede inferir de aquí que si el tercero tiene conocimiento de la revocación por cualquier otro medio (un aviso que le dirija el endosante), podrá serle opuesta dicha revocación. Mientras el endoso no aparezca cancelado, el deudor quedará validamente liberado pagándole al endosatario. Debemos atenernos exclusivamente al texto literal de la Ley "la revocación no surte efectos respecto de terceros" y el deudor lo es en este caso, "sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41" (artículo 35 LGTOC).

El sistema de nuestro Ordenamiento jurídico se basa en que el derecho no vale si no cuenta con el apoyo de la buena fe, y ésta es incompatible con el conocimiento de dicha revocación por el tercero. Para no ir más lejos, el artículo 30 nos demuestra este aserto. Según lo establecido en dicho artículo, si en un endoso no se determina la clase del mismo, la Ley presume que el título se transmitió en propiedad "sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe". No hay ninguna razón para no aplicar el mismo criterio en el caso del artículo 35.

Este endoso es valedero, por lo regular, frente al deudor, por lo que representa ser, esto es, como endoso traslativo de dominio. En este caso también, como en toda la materia de los títulos de crédito, la propiedad formal aparente del título debe ser decisiva para el deudor, ya que deberá considerar al endosatario como dotado en un derecho autónomo, originario y, por consiguiente, inmune a las excepciones que se puedan oponer al endosante (87 Bis).

Endoso en garantía

"Los títulos endosables pueden ser dados en prenda como cualquier otro título de crédito y el endoso con la cláusula "valor en garantía" servirá de modo más característico que a través de cualquier otra forma, para indicar la constitución de la prenda sobre un título a la orden" (88); es decir, que el título se entregará al acreedor, en garantía de la obligación del deudor, de tal modo que llegado el vencimiento de la deuda garantizada y no siendo satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del títulovalor dado en prenda (artículo 36 párrafo primero LGTOC).

Para Mantilla Molina (89) el artículo 36 reconoce al poseedor de un título de crédito la facultad de pignorararlo mediante la simple cláusula "en prenda", "en garantía" u otra equivalente, inserta en el endoso. Esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, sino que solamente atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto de la cosa dada en prenda, esto es, respecto del título y derechos a él inherentes (90).

El endoso "en garantía" tiene como finalidad el conceder al endosatario un derecho cambiario de prenda sobre el crédito incorporado al título. En la forma expresa de endoso "en prenda", se precisa alguna mención que haga visible la constitución de este derecho real (91). La prenda de un título de crédito puede constituirse también mediante las formas del endoso "en procu-

ración" o bien del endoso traslativo de dominio, tanto pleno como en blanco, porque ninguna ley obliga a las partes a usar la cláusula "en garantía" (92).

De la misma manera que el endoso "en procuración", el endoso "en garantía" confiere al endosatario, entre otras, la facultad de presentar el título para su aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo y de endosarlo "en procuración". Sólo en un caso podrá el endosatario "en garantía" endosar en propiedad el título, y es aquél en el que, por no cubrirle el deudor prendario la obligación garantizada y de no estar vencido el título todavía, lo negocia en la forma y términos que previene el capítulo revelativo a la prenda en general (artículo 341 y sigs. de la LGTOC). Parece extraño a primera vista que el acreedor prendario pueda entonces endosar "en propiedad" el título, cuando es notorio que no tiene tal propiedad. Por otro lado, es fácil observar que todo acreedor prendario tiene derecho a proceder a la venta de la cosa pignorada, una vez vencida y no cubierta la obligación principal; pero para la realización de dicha venta deberá obtenerse primero la autorización judicial correspondiente (93). Ahora bien, la venta de un título de crédito nominativo o a la orden, no puede efectuarse sino endosándose "en propiedad".

En el caso de referencia, el acreedor puede insertar la cláusula "sin mi responsabilidad", termina diciendo el artículo 36. Tal declaración no es del todo necesaria, pues en todo endoso "en propiedad" puede el endosante añadir esta cláusula y, por otra parte, su omisión no le traería ninguna responsabilidad (que solo sería la de regreso), dada la naturaleza del endoso que verifica.

El endoso con la cláusula "en garantía", atribuye al endosatario el derecho de pago del crédito por el que la prenda se constituyó, con privilegio sobre el importe del título de crédito (93 Bis).

Resultaba dudoso el hecho de que al endosatario "en garantía" pudieran oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a su endosante (94). En sentido afirmativo se señalaba como réplica a argumentos contrarios, que el endosante, cuando endosa el título "en prenda", permanece siempre propietario del título. Prueba de ello es que el endosatario no puede transferirlo a otro "en propiedad", sino solamente "en procuración", con la salvedad señalada en el caso previsto por los artículos 340 y siguientes de la LGTOC, relativos a la venta de los títulos dados "en prenda".

El endosatario, a virtud de la cláusula "en garantía", no es por tanto, tercer poseedor. Si posee el título es solamente porque sin esa posesión no podría existir la prenda, según lo dispone el artículo 5º de la LGTOC cuando establece que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". El endoso "en garantía" concede al endosatario un derecho de prenda sobre el valor de la letra y el derecho de hacerse pagar con privilegio (artículo 2981 Código Civil mexicano). Una vez satisfecho su crédito, a virtud del ejercicio de la acción cambiaria, debe rendir cuentas de cualquier sobrante. Los obligados cambiarios no pueden invocar contra el acreedor pignoraticio, poseedor del título, las excepciones personales resultantes de sus relaciones con el endosante,

según lo establece el artículo 36 mencionado (94 Bis), salvo que el poseedor, al recibir el título, haya obrado conscientemente en perjuicio del deudor (artículo 2889 Código Civil).

El endosante puede oponer al endosatario las excepciones que según el Derecho Civil corresponden al deudor frente al acreedor pignoraticio y las que deriven de su relación personal con éste (95).

La Convención de 1930 (96) dispone que cuando el endoso contiene la expresión "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquier otra que implique una afianzamiento, podrá el portador ejercitar todos los derechos que se derivan de la letra; pero un endoso hecho por él, sólo valdrá como endoso en virtud de poder. Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en las relaciones personales con el endosante, a menos que el portador, al adquirir la letra, haya obrado de mala fe, en detrimento del deudor (97).

A diferencia del endoso "en procuración", el endoso "en garantía" puede ser concebido como un negocio fiduciario (98). En este caso, se presentan los requisitos propios del negocio fiduciario y la desproporción típica entre el medio jurídico empleado y el fin económico pretendido (98 Bis).

Para Langle (99), si el endosante satisface la deuda, recupera el documento, del que sigue siendo dueño. Si ocurre lo contrario, el endosatario se cobra con él.

Este tipo de endoso puede emplearse sobretodo con las

letras de cambio por cantidades elevadas y con vencimientos largos, dándolas en garantía de aperturas de crédito, cuando sus tenedores no quieren privarse de la propiedad de las mismas.

La costumbre comercial, según el mismo autor (99 Bis), hace extensivos al endoso "en garantía", los requisitos del endoso perfecto, aunque claro está que únicamente en lo que les sean aplicables.

Por otro lado, hay que distinguir entre los efectos internos y externos del valor en garantía. Las relaciones internas entre endosante y endosatario tienen que amoldarse a las normas civiles y mercantiles del contrato de prenda que les une; mas no por ello dejarán de producirse algunos efectos cambiarios. El endosatario pignoraticio debe cuidar diligentemente de la cosa dada en prenda, como todo acreedor de esta índole (artículo 2876 Código Civil), por lo cual tendrá facultad y aun obligación de realizar los actos de conservación de los derechos inherentes al título. En cuanto a la realización de la prenda por el acreedor no satisfecho, es evidente que no se seguirá el procedimiento extrajudicial común (arts. 2881 al 2886 Código Civil), sino el propio de la letra de cambio, que tiene su forma particular de enajenación o de realización. En las relaciones externas, este endosatario no obra como apoderado (al contrario que en el endoso "en procuración"), sino en nombre propio; aunque no es propietario de la letra, es titular de un derecho real sobre ella. Carece de la facultad de endosarla, salvo si lo hace "en procuración" o mediante autorización judicial, pues lo contrario sería en exceso e iría en contra de la voluntad de su endosante, que conserva la propiedad.

Si la cambial dada "en garantía" vence antes que la obligación garantizada, el endosatario podrá percibir el importe del documento; lo cobrado lo conservará en garantía (artículo 343 LGTOC), salvo que otra cosa se haya estipulado al contraer la obligación principal.

Si los títulos dados en prenda vencen con posterioridad a la fecha en que es exigible la obligación garantizada, y si no se cubre ésta, habrá de procederse a la realización de la prenda, conforme a las reglas respectivas (artículo 36 párrafo tercero y 341 a 344 LGTOC), cuyo estudio sería ajeno a este trabajo. Quien adquiere la cambial que fue dada en prenda, como consecuencia de tal realización, la adquiere "en propiedad", y así se hará constar en el documento (artículo 36 al final), siendo facultativo insertar la cláusula "sin responsabilidad" (mismo lugar); obviamente, son oponibles al adquirente las excepciones que contra él se tuvieran.

Endoso fiduciario

Entendemos por endoso fiduciario aquel que adopta la forma de un endoso regular, nominativo o en blanco, para conseguir fines de, entre otros, autorización y garantía (100).

Su utilidad práctica es patente, pues mediante ellos se refuerza el derecho del autorizado para obrar sin ninguna de las limitaciones que son propias de los endosos "en procuración" y "en prenda" y porque llegado el momento de hacer efectiva la garantía se tiene una amplísima posibilidad de actuar.

En esta clase de endosos fiduciarios, el titular queda plenamente legitimado ante terceros como propietario del documento; pero en realidad, en sus relaciones con el endosante consta que no es el propietario real del título, sino solamente su representante.

Frente a las observaciones que parte de la doctrina ha hecho acerca de la posible ilegalidad de este tipo de endosos, se ha puesto de relieve que es inútil oponerse a los mismos, con razones tomadas de una doctrina conceptual, ya que ellos son exigidos por la mecánica de la moderna vida mercantil (101).

Como se desprende de lo asentado en el primer párrafo de este apartado, el endoso fiduciario puede tener diversas variantes, como el endoso fiduciario de apoderamiento y el endoso fiduciario de garantía. En ambas, el endoso se ostenta o aparece como una transmisión plena de propiedad; pero en la relación interna, el tenedor queda obligado extracambiariamente en los tér-

minos de lo pactado.

Los efectos del endoso fiduciario son, desde el punto de vista cambiario, los de un endoso regular. Quiere ello decir que el tenedor puede cambiariamente realizar todos aquellos actos que competen al beneficiario como tenedor legítimo del título, si bien los que sean contrarios a los términos precisos del convenio extracambiario de apoderamiento, de garantía u otro, motivarán la responsabilidad del endosatario.

Para Salandra (102), es frecuente el llamado endoso fiduciario, es decir, el endoso que tiene la apariencia de un endoso normal, pleno o en blanco, aunque en realidad la relación entre endosante y endosatario sea la de un mandato de cobro, un mandato en prenda o también la de un encargo de transferir la cambial a un tercero (mandato para descuento). En tales casos, se considera por la doctrina prevaleciente que en las relaciones entre endosante y endosatario vale cuanto se ha establecido en el negocio relativo a la transmisión del título; en cambio, se discute la situación jurídica del endosatario frente a los terceros, especialmente frente al deudor cambiario.

Una parte de la doctrina considera que se opera la transmisión de la propiedad fiduciaria del título y del crédito a favor del endosatario, el cual adquiere la titularidad de esta propiedad y asume la obligación de dar al título el uso fijado en el negocio de transmisión.

En el derecho italiano se duda de la existencia de tal propiedad fiduciaria y, además, la transferencia de dicha propie-

dad no existiría en el negocio de transmisión, si éste es un mandato o una prenda, por lo que les parece preferible la opinión que atribuye efectos a este endoso aun frente a terceros y que considera que la posición de los terceros en general y de los deudores cambiarios en particular, es la misma que tenían frente al endosante; que, por lo tanto, ellos puedan oponer al endosatario las excepciones oponibles al endosante, en cuanto puedan probar que no es endosatario a título de adquisición, sino a título de mandato (no así si lo es a título de prenda).

Sin embargo, por ser hecho el endoso sin indicación del fin, implica el poder de hecho del endosatario de enajenar el derecho cambiario a un tercero de buena fe, aprovechándose de la plena legitimación que ostenta. Implica, además, el poder de ejercer los derechos cambiarios a nombre propio frente a los deudores y, por tanto, supone la validez de los actos de disposición del derecho cambiario, realizados por él y frente a ellos (ejemplo, concesión de términos, etc.), pero no frente al endosante.

El endoso fiduciario no se trata de una simulación, aun relativa, ya que éste no sirve como medio para fingir la existencia de una relación subyacente de transmisión y la asunción relativa de una obligación frente al endosatario, la cual en realidad no existe; en el endoso fiduciario sí encontramos relaciones internas, es decir, aquellas entre endosante y endosatario, regidas por las cláusulas del contrato de representación civil, comisión mercantil, etc., que medien entre las partes. El endosante sigue siendo el propietario del documento y el endosatario, al ejercer los derechos derivados del mismo, debe someterse a las instrucciones que el endosante le dió. Ahora bien, externamente

el endosatario aparece como titular pleno de todos los derechos derivados de la letra, siendo válidos todos los actos cambiarios que realice, aun aquellos que contravengan las instrucciones del endosante. El endosatario funciona como comisionista, actuando en nombre propio, pero por cuenta y orden del comitente; por tal razón y puesto que ejercita la acción cambiaria por cuenta ajena, aun cuando en nombre propio, es un mero representante (indirecto) y no un acreedor fiduciario (102 Bis).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Transmisión por recibo

El artículo 40 de la LGTOC registra otra forma de transmisión que no se parece a ninguna de las que hasta aquí hemos considerado. La forma de recibo del valor del título, extendido en el mismo documento a favor de algún responsable de éste. Dicha transmisión, declara el citado artículo, produce los efectos de un endoso "sin responsabilidad" (103).

El indicado precepto no es del todo irreprochable. Bien está que si, por ejemplo, el poseedor del título ya vencido recibe el pago de algún endosante, no debe endosarlo al pagador. Los títulos vencidos, no son susceptibles de circulación por endoso, ya que, según lo dispuesto por el artículo 39 de la LGTOC, éste surtiría efectos de cesión ordinaria. Bastará entonces el simple recibo de que habla el artículo 40 de la LGTOC, para que el endosatario pueda ejercitar en su momento las acciones que le correspondan conforme al artículo 153. Pero si el poseedor recibió el pago antes del vencimiento, o sea dentro de la fase de circulación de título, deberá endosarlo a quien le hizo el pago, porque el endoso es la forma exclusiva de la circulación cambiaria. El artículo 40 supone sin duda el caso de un título ya vencido; pero debió haberlo dicho expresamente (104).

Puede suceder que vencido un título de crédito, no sea pagado por el obligado directo (por ejemplo el aceptante), sino por algún obligado en vía de regreso (un endosante), quien podrá a su vez intentar el cobro del importe del título de los respon-

sables anteriores, también en vía de regreso. A esta situación se refiere el artículo 40 de la LGTOC, al establecer que "los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo - añade el artículo citado - produce los efectos de un endoso sin mi responsabilidad" (105).

Al igual que en los endosos, el propietario de un título de crédito puede testar las anotaciones de recibo posteriores a la adquisición, pero nunca las anteriores a ella. Las anotaciones de recibo legítimamente testadas no tienen valor alguno (artículo 41 LGTOC).

Para Cervantes Ahumada (106), la transmisión por recibo surte efectos de endoso "sin mi responsabilidad", porque el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar, como acreedor de un obligado en el título.

Mantilla Molina (106 Bis) afirma que cuando la cambial no es atendida a su vencimiento, el tenedor que obtiene su reembolso de un responsable secundario ha de poner en ella una anotación de recibo, siendo aplicable (susceptible de interpretación extensiva) lo establecido en el último párrafo del artículo 157 de la mencionada ley, que dice:

"Art. 157.- El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios:

I.- Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos; o bien,

II.- Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados de la letra de cambio original, con la anotación de recibo respectiva,..."

Endoso posterior al vencimiento

El artículo 37 de la LGTOC establece que el endoso de una letra vencida sólo produce los efectos de una cesión ordinaria. La finalidad de tal disposición es resolver un punto muy controvertido con respecto a los efectos jurídicos del endoso de una letra vencida. En Francia, ante el silencio del Código de Comercio, la mayoría de los autores y de la jurisprudencia se inclinan por la validez del endoso después del vencimiento, porque la Ley, al permitir que se transfiera por endoso la propiedad del título, no distingue entre título vencido y no vencido, y porque el hecho del vencimiento no extingue, como lo han afirmado algunos autores, la obligación cambiaria, sustituyéndola por un crédito derivado del título, pues éste continúa subsistiendo en su naturaleza y con sus caracteres, entre los que se encuentra la transmisibilidad por endoso (107).

En derecho positivo mexicano se considera que endosada la letra después del vencimiento, pero antes de expirar el término del protesto, el derecho a practicarlo pasaría al endosatario. En la duda de si el endoso ha sido anterior o posterior al vencimiento (en el caso en que el endoso carezca de fecha), se establece en forma explícita la presunción de que ha sido antes del término del protesto. "El principio de que en caso de duda la obligación se presume siempre en el sentido favorable al deudor, no puede invocarse aquí, pues el endoso, después del vencimiento, constituye un hecho anormal y por lo regular se efectúa durante la vida del título. Corresponde pues a quien afirma que el endoso ha sido posterior a ese término, la carga de la prueba".

Puesto que dentro de los títulos a la orden el endoso posterior al protesto o al término para practicarlo produce los efectos de una cesión ordinaria, de ello deriva que el endosante sólo estará obligado a garantizar la existencia del crédito al tiempo de la cesión, pero no la solvencia del deudor, salvo pacto o convención en contrario (artículo 2043 Código Civil mexicano) (107 Bis).

La Convención de Ginebra, en cuanto a las letras vencidas, establece una distinción en su artículo 20, que dice:

a) El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior;

b) El endoso posterior al protesto, por falta de pago o hecho después de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria. Como se observa, el Convenio permite el endoso no sólo anterior, sino también posterior al vencimiento (108).

Para Salandra, el endoso posterior al vencimiento se considera como una forma anómala de endoso, porque es realizado cuando ya el derecho cambiario no está destinado a la circulación.

La única ventaja de este endoso consiste en evitar la notificación de la cesión al deudor. Los derechos del endosatario son los mismos que los del endosante, pudiendo también ejercitar la acción cambiaria (108 Bis).

En la hipótesis de que el protesto sea anotado sobre el título o hecho en documento separado, resultará de él si el endoso es anterior o posterior. Cuando el protesto falte o falte la anotación sobre el título y el endoso no tenga fecha, se presume haber sido hecho antes del vencimiento del término relativo; sin embargo, tratándose de una presunción relativa se concede al interesado la facultad de ofrecer prueba en contrario.

Como todos los títulos a la orden, la cambial puede transmitirse también, como ya se ha dicho antes, según los modos establecidos por el derecho común: cesión, sucesión hereditaria, universal o particular, atribución judicial; en tales casos se adquiere el derecho cambiario tal como lo poseía el causadante y la legitimación documental debe complementarse con la documentación del traspaso exigida por el derecho común.

Para Vivante, el título conserva su virtud de ser endosado con efectos cambiarios hasta el día señalado para el vencimiento, inclusive. Después del vencimiento no se pueden agregar nuevos créditos de naturaleza cambiaria y todo endoso posterior produce los efectos de una cesión; de este modo, el legislador ha puesto un prudente obstáculo al comercio de títulos impagados, que no merece la tutela cambiaria, porque ocasiona el descrédito del deudor sin favorecer la circulación (109).

Después del vencimiento, el endoso no conserva mas que la forma de esta institución cambiaria, pero su naturaleza jurídica, es la de la cesión. La posición del deudor después del vencimiento permanece fija, de tal suerte que si la letra de cambio sale de las manos del endosante después de verificado el venci-

miento para pasar al patrimonio de un endosatario, tal endoso no tiene ya aptitud para conferir a éste un derecho autónomo, sino que es capaz, solamente, de transmitirle los derechos del endosante.

El endosatario adquiere los derechos de su endosante tal cuales eran en el momento del vencimiento, porque la cesión no altera la naturaleza del crédito y, por consiguiente, pasan al endosatario todos los derechos y las cargas enlazados con el crédito; en consecuencia, el deudor cambiario deberá pagarle también los gastos del protesto y de la resaca y, en cambio, podrá, pasados tres años (artículo 165 LGTOC), defenderse con la prescripción aplicable a las acciones derivadas de la letra de cambio (110).

Pero esta sustitución del cesionario en el lugar del cedente no es absoluta, como no lo es nunca en materia de cesión, y las ventajas que la Ley concede al tenedor del título en el supuesto de que sea un verdadero endosatario, esto es, un acreedor autónomo revestido de un derecho propio, no se transmiten al endosatario posterior al vencimiento que, estando equiparado al cesionario, ejercita los derechos que correspondían a sus cedentes. En efecto, la Ley ha podido dotar a aquel título de fuerza ejecutiva y ha robustecido su crédito limitando los medios de defensa del deudor, por considerar que el tenedor puede exigirlo en virtud de un derecho propio y autónomo, inmune a las excepciones que pueden oponerse a los tenedores precedentes. Pero cuando el deudor de un título vencido puede defenderse con las excepciones oponibles al tenedor del mismo, y además con aquellas que le puedan corresponder contra todos aquellos por cuyas manos ha pasado,

desde el día del vencimiento, entonces la eficacia ejecutiva del título y la limitación impuesta al deudor en el modo de impugnarlo, es inconciliable con la posición defensiva más favorable en que Código Civil quiso colocarlo.

Estas excepciones derivadas de las relaciones existentes con otras personas, tal vez numerosas y acaso también remotas o de larga tramitación, no podrían utilizarse por el deudor si el título conservara los efectos de documento ejecutivo. Cuando la Ley reconoce esta eficacia al título cambiario y restringe la defensa del deudor, supone siempre que éste se encuentra frente a un acreedor cambiario contra el cual no puede defenderse, sino con las excepciones personales; es decir, en contra de un verdadero endosatario; pero, si el deudor se encuentra ante un cesionario obligado a tolerar excepciones personales y no personales, desaparece la hipótesis a la cual la Ley ha subordinado la fuerza ejecutiva del título y la defensa limitada del deudor.

Por otro lado, no se excluye la posibilidad de que, en el breve intervalo entre el vencimiento y la extensión del proceso, la letra de cambio pueda haber sido endosada con endoso pleno o en blanco; pero este caso es excepcional y, precisamente por serlo, pertenece al número de las excepciones de que puede valerse el deudor.

La falta de protesto podrá justificar la presunción de que los endosos son posteriores al vencimiento, porque si aquél hubiese existido antes que éste, el tenedor habría formulado el protesto para conservar la acción de regreso contra los endosantes.

La propiedad del crédito cambiario pasa al endosatario, sin necesidad de notificación al cedido, desde la fecha del endoso. En efecto, se debe equiparar el endoso posterior, a una cesión, en los efectos pero no en la forma, y aquél acto pertenece a la forma de la cesión. Se comprende la utilidad de la notificación, que advierte al deudor del cambio de acreedor y lo preserva del peligro de pagar al cedente; pero aquí el peligro no existe porque el deudor no debe pagar sino contra la devolución del título, que se encuentra necesariamente en poder del endosatario. Prácticamente, la notificación habría de desecharla también por sí misma ante la frecuente imposibilidad de llevarla a cabo, pues habiendo en el título un gran número de obligaciones solidarias, como consecuencia de una extensa circulación, sería preciso repetir aquella diligencia con todos cuantos sean los obligados cambiarios, con gasto de tiempo y de dinero desproporcionado a los efectos (111).

Para Garrigues, el endoso de las letras vencidas y perjudicadas no tiene más efecto que el de una simple cesión. Por tanto, ni transmite los derechos inherentes a la letra, sino los derechos que correspondían al endosante, ni el endoso tiene función alguna de garantía. A este caso debe asimilarse el endoso de una letra protestada, ya que si lo está, el endosante no puede prometer el pago de la letra, pues el protesto acredita ya la falta de pago; pero puede transmitir al endosatario los derechos que él tenía contra el aceptante, el librador y los endosantes anteriores al protesto (112).

Endoso con cláusula "sin mi responsabilidad"

La obligación de garantía que en el endoso pleno contraen normalmente los endosantes, deja de producirse en cuanto al endosante, y sólo en cuanto a él, si manifiesta su voluntad expresa en contrario. La LGTOC dispone que los endosantes pueden liberarse de la responsabilidad solidaria si al tiempo de transmitir la letra ponen la cláusula "sin mi responsabilidad". En este caso, sólo se responderá de la identidad de la persona cedente o del derecho con que hace la cesión o el endoso.

Como se puede ver con claridad, la cláusula "sin mi responsabilidad" es un caso de excepción y tiene eficacia estrictamente individual, ya que sólo aprovecha a quien la haya insertado. En esta hipótesis, el endosante se convierte en una especie de cedente ordinario y el acreedor no tendrá acción de regreso contra él.

La responsabilidad de cada uno de los endosantes es solidaria (artículo 4º, 154 y 159 LGTOC), pero tal solidaridad desaparece cuando se emplea esta fórmula de exoneración mencionada, puesto que queda eliminada la responsabilidad misma, de cualquier especie.

Para Garrigues, la función de garantía no es de la esencia del endoso. Por virtud de la cláusula "sin mi responsabilidad", el endosante se libera de toda responsabilidad frente a los sucesivos tenedores de la letra. Los efectos de la cláusula son personalísimos, ya que sólo beneficia al endosante que la ha

escrito, pero no aminora en nada la responsabilidad de los endosantes subsiguientes, los cuales sólo mediante otra cláusula idéntica pueden excluir su responsabilidad (113). El endosante que hace uso de la cláusula "sin mi responsabilidad" queda fuera del círculo cambiario de las obligaciones.

La cláusula "sin mi responsabilidad" no es muy frecuente en el comercio, ya que revela desconfianza sobre el pago de la letra. Las letras con esta cláusula son letras desvalorizadas y, generalmente, no aptas para el descuento (114).

Para Vivante (114 Bis) esta cláusula, al igual que la cláusula "no a la orden", modifican solamente la posición de aquél que la consignó, no afectando la responsabilidad de los endosantes anteriores ni de los posteriores; el que quiera disfrutar de sus efectos, tendrá que repetir la cláusula.

Toda cláusula que exprese sin ambigüedad esa intención, produce los mismos efectos: "sin obligación", "sin riesgo", etc. La referencia a un documento en que el endosante aparezca exonerado de aquella responsabilidad, no tendría efectos cambiarios, porque toda obligación cambiaria debe resultar del título, así en la forma, como en su contenido (115).

El endoso "sin garantía" transmite al endosatario la propiedad del título, de modo que puede ejercitar el crédito como si hubiese surgido de nuevo en él, conforme al tener literal del título, tanto respecto al obligado principal como hacia los obligados en vía de regreso, exceptuando solamente al que se protegió con aquella cláusula. Este responde sólo, como cedente, de la

existencia del crédito y, por lo tanto, de la legitimidad de todas las firmas anteriores a la suya y del derecho de disponer del título (artículo 2042 Código Civil).

El que se ha obligado a negociar los títulos a la orden que le emitió un cuentacorientista, y el que se ha obligado a satisfacer su propia deuda mediante un título a la orden, no cumple, salvo acuerdo con el adquirente, la obligación a su cargo con el endoso previsto de la cláusula "sin garantía" o "sin mi responsabilidad", que desacredita el título y no le añade su responsabilidad solidaria.

Quien no quiera exponerse a la acción de regreso puede, sin desacreditar el título de manera tan visible, pedir que se le expida éste con un endos en blanco, transmitiéndolo después sin dejar huella en el o escribiendo el nombre de su próximo tomador; de esta suerte el acto de descrédito aparece bajo el texto de un endoso ordinario.

El Convenio Internacional de 1930 acepta también la exoneración de responsabilidad, ya que establece que el endosante, "salvo cláusula en contrario", garantiza la aceptación y el pago y puede prohibir un nuevo endoso, en cuyo caso no responde de las personas a las que posteriormente se endose la letra (116).

Endoso en retorno o de regreso

Más que una categoría del endoso, una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso "en retorno". La Ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, en manos de un obligado del mismo título.

En derecho común se establece que siempre que se reúnen en una misma persona las cualidades de deudor y acreedor, se extingue la obligación por confusión (Artículo 2206 Código Civil). Aplicando este principio a la materia, podemos concluir que si se retorna al título a un obligado, el crédito deberá quedar extinguido por confusión. Y con mayor razón aún, en el caso de que el endoso "en retorno" fuera en favor del aceptante de una letra de cambio, principal obligado en ella.

Ahora bien, en el caso de endoso "en retorno", a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue; el título sigue teniendo eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación válidamente. Aquí vemos nuevamente que el crédito incorporado al título como cosa mueble, sigue existiendo en manos de la persona a quien ha retornado y la cual puede devolverlo a la circulación. Así concluyen en forma unánime, la doctrina y la Ley; ésta, aunque no en forma expresa, consagra la posibilidad del endoso "en retorno" y el regreso de título a la circulación cuando dice, en su artículo 41, que "el propietario de un título puede testar los endosos posteriores a su adquisición, pero nunca los anteriores a

ella". El único caso de endosos posteriores (salvo el caso de que el título se endose y no salga de manos del endosante) es el del endoso "en retorno". Y la Ley permite testar los endosos posteriores al endoso "en retorno", porque todos los signatarios posteriores tienen el carácter de acreedores del endosante a cuyas manos ha retornado el título; y no permite testar los anteriores, porque se rompería la cadena de los endosos.

Debemos decir que la época del endoso está limitada por la fecha de vencimiento del título. El título sólo puede endosarse plenamente mientras no ha vencido, porque hasta entonces funciona el crédito en él incorporado. Pudiera decirse que un título vencido, mas que título de crédito, es, como dice Cervantes Ahumada un título de descrédito, ya que no se hizo honor a las obligaciones en él incorporadas. Por eso la LGTOC establece, en su artículo 37, que "el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria" (117).

Para Tena el endoso de un título de crédito puede verificarse aun en favor de cualquiera de los que ya figuran como obligados en el mismo. Entonces opera el fenómeno de la confusión de derechos: totalmente, si el endosatario se hallaba obligado en favor de todos los demás firmantes del título; parcialmente, si sólo lo estaba en favor de alguno de ellos (118).

Fijémonos en la letra de cambio, que es en la que mejor puede estudiarse este problema. Pero advertimos ante todo que la confusión no es aplicable sino en el caso de que el endosatario conserve en su poder la letra hasta la fecha de su vencimiento, ya que sólo entonces puede realizarse dicho fenómeno. Si el endo-

suario endosó el título, el fenómeno de la confusión desaparece, porque las calidades de acreedor y deudor dejan de estar reunidas en la misma persona, lo que no es obstáculo para que mas tarde el título nuevamente vuelva a sus manos y que la confusión opere a su vencimiento.

Vivante contempla las diversas situaciones que pueden presentarse, según que la letra se endose al aceptante, al girador, al girado o a un endosante anterior (119).

En cuanto al aceptante, no puede utilizar la letra contra ninguno de los obligados en ella, porque es acreedor y deudor de todos: acreedor en cuanto último endosatario, deudor en cuanto aceptante. Mas esto sólo es exacto cuando el título permanece en sus manos hasta el momento que vence. Mientras esto no ocurra, el aceptante goza del beneficio del término para el pago de la obligación cambiaria, de manera que no puede considerarse como pago extintivo aquél que hizo a su propio endosante para la adquisición de la letra. Por lo tanto, concluye Vivante, "el aceptante que adquiera la posesión de la letra como consecuencia del último endoso, puede endosarla ulteriormente, y el que la adquiere no recibe un título extinguido, sino una letra de cambio válida contra todos los obligados cambiarios. Si al vencimiento del título, éste se encuentra en manos del aceptante, la extinción es definitiva y el endoso ulterior no transmite derecho alguno, porque los cesionarios no pueden adquirir mayores derechos que el cedente" (120).

En cuanto al girador, la confusión se produce casi de igual manera, es decir, abarcando casi el mismo radio de acción.

Basta pensar en que el girador, como último endosatario, se convierte en acreedor de todos ellos, menos del aceptante. En efecto, el girador es acreedor del aceptante a virtud del endoso, pero no es deudor suyo, como no lo es de ninguno de los signatarios de la letra. En consecuencia, la confusión no tiene lugar en lo que se refiere a sus relaciones con el aceptante, contra quien sigue conservando la acción que el derecho cambiario le confiere.

Por lo que toca al girado, no puede hablarse de confusión, pues no siendo como tal, deudor de nadie, al adquirir la letra por endoso se convierte en acreedor de todos y no asume, por lo tanto, otra calidad que la de acreedor. No se da en lo absoluto el supuesto necesario de la confusión.

No sucede lo mismo con respecto a un endosante anterior. Si bien es cierto que por virtud del endoso, que lo constituye como último poseedor de la letra, se ostenta como acreedor de todos los endosantes anteriores, también es verdad que por virtud del primer endoso hecho a su favor, quedó constituido en deudor de todos los posteriores. No tendrá acción alguna contra esos endosantes posteriores, a consecuencia de la confusión, ya que vienen a ser todos los comprendidos entre los dos endosos y los cuales quedan liberados; pero sí tendrá acción contra los anteriores, respecto de los cuales no es deudor, y también la conserva contra el girador y el aceptante, por la misma razón de no hallarse obligado en favor de ellos.

Dice Vivante (120 Bis), muy exactamente a mi parecer, que "el endosante a quien el título ha vuelto, si no quiere transmitirlo más a otros, puede borrar los endosos intermedios,

incluso el suyo, reponiendo la letra al estado en que se encontraba cuando la recibió por primera vez; por hacerlo a nadie perjudica, toda vez que aquellos endosos ya carecían de eficiencia por sí mismos. Pero si quiere negociarlo de nuevo, deberá borrarlos todos o no borrar ninguno. Si tachara solamente alguno, por ejemplo el del endosante siguiente a su primer endoso, los endosantes sucesivos, anteriores a su nuevo endoso, perderían la acción de regreso contra aquel endosante que fue borrado, perjudicándose así indebidamente la condición de los mismos".

Por otro lado, si el último poseedor de la letra resultara ser una avalista, tendrá acción en contra de todos, incluso del avalado, porque su calidad de avalista lo constituyó en deudor de éste, imponiéndole la obligación de cubrirle el importe de la letra. Su responsabilidad era de mera garantía, lo que no basta, como es notorio, para producir la extinción de su calidad de acreedor (121).

El endoso a personas que figuran en la letra sin estar obligadas cambiariamente, como el librador, no implica confusión de crédito y deuda, puesto que el librador no tiene ninguna obligación cambiaria hasta que acepta la letra. El endoso hecho al librador (o a su domiciliatario o indicatario) vale como endoso hecho a un tercero.

Para Pou de Avilés (122), si la letra se endosara cuando el librado no haya presentado su aceptación, éste no ha adquirido el carácter de deudor cambiario y, por lo tanto, el endoso produce los efectos ordinarios; el librado podrá volver a endosar el título, y proceder en vía de regreso contra los endosantes y

el librador y, a reserva por parte de éste, del derecho a oponerle la excepción de existencia de la provisión de fondos, en su caso, que equivaldría a una verdadera compensación. Pero si el librador hubiera aceptado la letra y quedara convertido en deudor principal de la cambial, quedaría extinguido el crédito por confusión; por tanto, la letra no podría ser endosada de nuevo aunque no hubiera llegado la fecha de vencimiento. A tal solución se llega por la aplicación de los artículos 2206, 2207 y 2208 del Código Civil (1192 y 1193 del Código Civil español), que declaran extinguidas las obligaciones desde que se reúnen en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor (Vicente y Gella). Garrigues, en cambio, considera que si la letra es endosada al aceptante, éste puede endosarla de nuevo, ya que la adquisición de la letra por el aceptante a virtud de endoso no permite suponer que el aceptante quiere pagar, ya que tiene derecho a seguir siendo deudor hasta el día del vencimiento y no tiene obligación de pagar anticipadamente.

Para este autor (123), no es de esencia al concepto de letra de cambio el que su circulación se realice siempre en dirección a personas que no figuran en la letra. Al contrario, la letra, como consecuencia de nuevos endosos, puede retornar a las mismas personas que ya la negociaron (librador, endosante) o llegar a otro obligado en vía de regreso (avalista, aceptante por intervención) o al mismo deudor principal (aceptante), o finalmente a personas cuyos nombres figuren en la letra, pero no estén todavía obligadas por ella (librador). La diferencia estriba en que si el endoso se hace a persona no obligada, esta persona puede conciliar perfectamente su doble carácter en la letra, mientras que si se hace personas ya obligadas en ella, los dere-

chos del nuevo endosatario como acreedor, quedan enervados por la obligación que ya tenía y, por lo tanto, paralizados en la forma descrita.

Realizando un endoso al librador o a un endosante, el librador se encontrará en la posibilidad de exigir el crédito a aquellos que a su vez son sus acreedores, por ser posteriores a él en la cadena de los endosos. En derecho cambiario el crédito se paraliza durante el tiempo en que la letra está en manos del endosatario, para renacer con plena eficacia en cuanto pase a manos de un tercero no perteneciente al círculo de los obligados cambiarios.

Discute la doctrina sobre el fundamento de este fenómeno anómalo del derecho cambiario. Para unos autores, como Grünhut, está en la naturaleza misma de la letra como título destinado a la circulación. Hasta que esta circulación no termine, tiene que subsistir la posibilidad de una nueva transmisión de la letra y quien adopta la posición de acreedor durante la circulación no se considera como acreedor definitivo sino interino, ya que la letra está destinada a continuar circulando y a pasar a otras personas no obligadas anteriormente por ella. Para otros, entre los que se encuentra González Huebra, y esta me parece la opinión más exacta, se excluye la confusión de crédito y deuda por el carácter objetivo del crédito cambiario: en la letra opera la transformación de la obligación en un objeto patrimonial circulante y autónomo, de donde se deduce que, aunque la obligación entra en el patrimonio del deudor, puede conservar una existencia autónoma (123 Bis).

Endoso en administración

Este tipo de endoso es el utilizado por las Instituciones para el depósito de valores (INDEVAL), para el fiel desempeño de sus funciones. Estas instituciones tienen por objeto, según lo previsto por el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"), entre otros, los siguientes:

I.- El servicio de depósito de valores, títulos y documentos a ellos asimilables, que reciban de casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y de sociedades de inversión y de títulos o documentos de personas o entidades distintas a las antes citadas, cuando lo señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

II.- La administración de los valores que se le entregue en depósito, sin que puedan ejercitar otros derechos que no sean los señalados en el artículo 75 de dicha Ley;

Por otro lado, los derechos a que se refiere el artículo 75 de la LMV serán todos aquellos de carácter patrimonial que deriven de los valores depositados, pudiendo en consecuencia, llevar a cabo el cobro de amortizaciones, dividendos en efectivo o en acciones, intereses y otros conceptos patrimoniales.

De lo anterior se desprende la función del endoso en administración dentro de la circulación de cierto tipo de documentos.

En cuanto a la justificación de la creación de este tipo de endoso y a su finalidad, la LMV en su artículo 67 establece que: "los títulos que los representan (a los valores que se depositen) deberán ser endosados en administración a la Institución. Este tipo de endoso tendrá como única finalidad justificar la tenencia de los valores y el ejercicio de las funciones que este Capítulo confiere a las Instituciones para el depósito de valores, sin constituir en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo".

Asimismo, el último párrafo de dicho artículo 67 establece que: "Cuando los valores nominativos dejen de estar depositados en las Instituciones para el depósito de valores, cesarán los efectos del endoso en administración, debiendo la Institución depositaria endosarlos, sin su responsabilidad, al depositante que solicite su devolución, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás que les sean aplicables".

Con el objeto de que las Instituciones para el depósito de valores puedan hacer valer oportunamente los derechos patrimoniales inherentes a los documentos depositados, expedirán una certificación de los títulos o cupones que tengan en su poder, que contendrá los datos necesarios para identificar los derechos que deban ejercitarse.

Tales son los motivos para la creación del endoso "en administración" que, aunque la LMV lo define y delimita sus funciones, éstas deberían preverse en la LGTOC con el objeto de conocer la existencia de este tipo de endoso y las diferencias que los separen de los demás previstos por esta última Ley.

Transmisiones no cambiarias de los títulos de crédito

Junto al endoso, transmisión cambiaria, están todos los medios civiles de transmisión de la propiedad mueble. La transmisión inter-vivos normalmente adoptará la forma abstracta del endoso, quedando velado, como relación subyacente, el negocio de transmisión. En las transmisiones mortis causa, a título universal o particular, así como en aquellas otras que se hagan sin o contra la voluntad del titular, deberá obtener de la autoridad judicial una decisión que se refleje en el texto del documento, para así adquirir la legitimación necesaria. Dos preceptos son esenciales en relación con la transmisión no cambiaria de la letra y de los demás títulosvalores a la orden: los artículos 27 y 28 de la LGTOC.

El primero establece que "la transmisión de un título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

Dice el segundo que: "El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada".

Tena, citando a Mossa (124), afirma que "el endoso es la forma exclusiva de la circulación cambiaria. No sólo expresa en el mismo título la indicación del nuevo poseedor sino que le asegura las prerrogativas del crédito cambiario. Ninguna otra forma de transmisión de la letra de cambio está reconocida en el derecho uniforme, ni ninguna otra puede garantizarse de igual modo en los derechos de cada pueblo".

El artículo 27 de la LGTOC reconoce la verdad de estas afirmaciones, puesto que el adquirente de un título de crédito, que ha llegado a sus manos por un medio distinto del endoso, lo deja expuesto a sufrir "todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta". Pero la transmisión, si bien desprovista de los efectos propios del endoso, se verifica también por esos medios que pudiéramos llamar anómalos; mas como no consta en el documento mismo, el artículo 28 autoriza al adquirente para que pida al juez, en vía de jurisdicción voluntaria, que haga constar la transmisión en el propio documento, una vez comprobada por el peticionario.

Los artículos 27 y 28 de la LGTOC no comprenden las adquisiciones que se realizan por alguno de los modos originarios (hallazgo, ocupación, prescripción, especificación, etc.), los cuales no presuponen ni tienen en cuenta la preexistencia del título en poder de otra persona, ni, por lo tanto, la idea de traspaso en favor del adquirente. Dichos preceptos hablan de la transmisión del documento verificada de un titular a otro y la idea de transmisión es incompatible con el concepto de adquisición originaria (124 Bis). El legislador excluyó las adquisicio-

nes de esta clase, porque éstas sí crean, por su misma naturaleza, un derecho nuevo en la persona del adquirente, precisamente porque por nadie le ha sido transmitido y, como derecho nuevo, no puede ser impugnado por excepciones referibles a un causadante que no existe. Así pues, la posición del que adquiere un título de crédito por alguno de los modos originarios de adquisición, es necesariamente una posición autónoma.

Debe observarse que la constancia judicial de que antes se habla, aunque incapaz de asegurar al poseedor una posición autónoma, produce sin embargo un efecto que la equipara al endoso, y tal efecto consiste en servir de eslabón en la cadena de endosos, que no se rompe con la intromisión de aquella constancia y que continúa produciendo, por lo mismo, su efecto legitimario. En otros términos, la constancia de referencia legitima lo mismo que un endoso; nada más que si el legitimado por ella es el último poseedor, su derecho no será autónomo, sin que esto signifique que no pueda endosar el título y que el endosatario no quede investido de un derecho autónomo. Tal hecho se desprende del último párrafo del artículo 38 de la LGTOC.

Para Vivante (125), el crédito ejercitado por el tenedor de un título de crédito es autónomo o derivado: el autónomo hace al crédito inmune a todas las excepciones oponibles a los tenedores precedentes; el derivado lo deja expuesto a las excepciones utilizables contra su causadante. El endoso ordinario, tanto pleno como en blanco, atribuye al endosatario un derecho autónomo; las demás formas excepcionales o anómalas de transmisión no transfieren al tenedor más que el derecho que deriva de su respectivo causadante. Estas formas de transferencia se regu-

lan por el derecho común, bien sea civil o mercantil; a veces la transmisión del título va comprendida en la transmisión total o parcial de un patrimonio, como en la sucesión hereditaria, en la venta de un comercio, o en la fusión de dos o más sociedades; otras veces constituye el objeto de una sucesión a título singular, por ejemplo, un acto de cesión o donación de un gravamen judicial, de una venta en subasta pública, etc.

Si el título llevaba el último endoso en blanco cuando tuvo lugar la transferencia, el donatario, el cesionario o el adquirente del título expropiado, podrán adoptar la posición de endosatarios y transmitirlo en forma cambiaria, firmando el endoso siguiente. Cuando por el contrario, el último endoso lleve el nombre del endosatario, bien sea cedente o donante, su sucesor carece de la posibilidad de justificar su calidad con las normas cambiarias, ya sea como último tenedor, ya como endosante. Si endosa el título, su endoso equivaldrá a una simple cesión y, cuando el último tenedor quiera entablar la acción cambiaria en su contra, deberá probar la existencia del negocio jurídico que pueda justificar la diferencia entre el nombre del endosatario y el endosante siguiente, que deberían conjuntarse en una misma persona. La laguna se suplirá con el acto civil o mercantil; por ejemplo, con el documento de cesión o de donación, con la resolución del juez o con el acta de subasta pública, con los cuales surge la prueba de la transmisión de la propiedad (126), y el deudor podrá liberarse válidamente pagando al poseedor del título.

Solamente aquel poseedor que justifique su posesión con una serie ininterrumpida de endosos puede ejercitar el derecho cambiario como un derecho propio y autónomo. El que no lo posea en tal virtud, no ejercita un derecho cambiario propio, sino el del último endosatario regular, estando expuesto, por lo mismo, a todas las excepciones que pueden oponerse a aquél y a los tenedores que le sucedieron. Este es el sentido de la Ley que reconoce sólo al endosatario, legitimado por una serie continua de endosos, el derecho de exigir el pago y, por consiguiente, de ejercitar la acción conforme al derecho cambiario. También es éste el sentido de la doctrina, tantas veces aplicada a los títulos de crédito, que reconoce derecho literal y autónomo solamente a quien tuvo la posesión del título observando su respectiva ley de circulación.

En el caso de que haya tenido lugar una fusión de sociedades o una sucesión hereditaria, el endoso podrá firmarse por los representantes de la sociedad subsistente o bien por el heredero, con su respectivo carácter, sin que ello produzca interrupción en los endosos, ya que la personalidad de la sociedad y la personalidad del difunto son asumidas y continuadas por la sociedad subsistente y por el heredero, lo cual no sucede en la sucesión a título particular.

Transmisión por relación

Como consecuencia de la reforma al artículo 39 de la LGTOC, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1951, se introdujo en el derecho mexicano un nuevo sistema de transmisión cambiaria en favor de las Instituciones de Crédito, aunque para interés de los clientes de éstas.

La adición al artículo 39 (127), es suficiente explicativa por sí misma:

"Las Instituciones de Crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la Institución de Crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

La declaración exigida por el precepto citado, en la práctica, la realiza la Institución de Crédito mediante la imposición de un sello.

Los términos generales en que está redactada la norma jurídica, hacen aplicable la transmisión por relación (128) a toda clase de títulos.

La utilidad de este tipo de transmisión es indudable, ya que, por ejemplo, una empresa comercial puede estar sujeta a recibir cientos de cheques, que habrá de depositar en el banco del cual es cuentahabiente. Sin la reforma legal mencionada, para dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales aplicables, sería necesario endosar a dicha Institución todos y cada uno de estos cheques, por medio de la firma de un funcionario de la empresa debidamente autorizado para este efecto. En lugar de ello, bastará que dicho funcionario firme la relación que se formula de los cheques que se desean depositar en la Institución respectiva. Igualmente, los cheques "al portador", que podrían transmitirse a la Institución de Crédito por simple tradición, se incluyen normalmente en estas relaciones.

Endoso con cláusula no a la orden

El que posee una letra de cambio no puede privarla de la facultad del endoso que le atribuye la Ley, pero puede precaverse contra los efectos del endoso mediante la cláusula no a la orden. Este endoso obliga cambiariamente al endosante hacia su endosatario; pero sus relaciones serán decisivas para la posición del endosante, que podrá oponer a todos los endosatarios posteriores las excepciones oponibles a su propio endosatario inmediato; en otros términos, estos endosatarios posteriores, obrarán contra él con un derecho derivado de su respectivo endosatario inmediato, como cesionarios.

La cláusula no a la orden no implica la prohibición de endosar y no da lugar a obligación alguna de resarcimiento a cargo de quien endosa el título. Si la Ley, al emplear la palabra prohibición hace creer, a primera vista, que el endoso verificado después de un endoso no a la orden, es un acto ilícito, considerando más atentamente el pensamiento del legislador, se obtiene en seguida el convencimiento de que no dio a aquella frase un significado prohibitivo, puesto que contempla la hipótesis de que el título sea ulteriormente endosado como cosa normal.

La cláusula no a la orden no priva al que adquiere el título del derecho de ejercitar el crédito conforme a su tenor literal contra todos los obligados, tanto anteriores como posteriores al endosante que estampó dicha cláusula en él. Aquella sirve solamente para proteger a este endosante en el sentido de que el endosatario de su endosatario no podrá proceder contra él más que como cesionario y, por lo tanto, no podrá utilizar las

prerrogativas cambiarias (129).

El artículo 25 de nuestra LGTOC afirma: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociables". Hasta aquí la dicción del legislador parece indicar que la negociabilidad mediante endoso no es una cualidad esencial, sino meramente natural de los títulos de que hablamos. Sin embargo, dicho artículo prescribe, en su parte final, que "el título que contenga las cláusulas de referencia (mismas que pueden ser inscritas por cualquier tenedor), sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Esto significa que el traspaso debe constar de una escritura privada suscrita por ambas partes y además por dos testigos, cuando no sea preciso consignarla en escritura pública de acuerdo con lo que manda el artículo 2033 del Código Civil, aplicable como supletorio a la cesión de créditos comerciales.

Pero la cláusula no a la orden no sólo afecta a la forma, sino también al fondo del traspaso, por cuanto impide que se produzcan los efectos cambiarios, surtiéndose sólo los propios de la cesión. En consecuencia, el suscriptor del título puede oponer al adquirente todas las excepciones que habría podido oponer al enajenante en el momento de la transmisión (artículo 2035 del Código Civil y 27 de la LGTOC, en su segunda parte).

Las cláusulas no a la orden o no negociable, surtirán efectos desde la época de su inserción y desde entonces el título

en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Se ha discutido mucho acerca de quienes pueden insertar en la letra de cambio las cláusulas de no negociabilidad. En el derecho alemán, se considera que únicamente el emitente de la letra de cambio puede insertar la cláusula, porque siendo la letra un título negociable por naturaleza, es su creador el único que tiene derecho a cambiar la naturaleza del título. En cambio, en el derecho italiano se considera que puede cualquier tenedor insertar en la letra la cláusula no negociable y la doctrina, con Vivante, ha considerado que tal cláusula surte efectos respecto de quien la insertó, pero que si los tenedores subsiguientes no la insertan a su vez, resurgirá el derecho con carácter autónomo, respecto de las adquisiciones posteriores a la inserción de la cláusula. El artículo 11 de la Ley Uniforme de Ginebra, acepta el sistema germánico; pero la ley mexicana se apartó en éste punto de la Uniforme porque a semejanza de la italiana, dice que cualquier tenedor puede insertar la cláusula de no negociabilidad (130).

La cláusula no a la orden, dice Tena siguiendo a Vivante (131), afecta a la esencia del título, ya que desaparecen los rasgos característicos del mismo: el rasgo de la legitimación, porque ya no es bastante el título para fundar por sí solo el derecho ejercitado por el tercero, siendo indispensable un documento diverso, el consignativo de la cesión; el rasgo de la autonomía, porque el derecho que el tercero ostenta, continúa expuesto a las mismas excepciones a las que lo estaba en cabeza de su causante; el rasgo de la literalidad, por cuanto el contex-

to del título ha dejado de ser la medida exclusiva y única de la cuantía y modalidades del derecho, siendo posible que el tercer adquirente, al presentar el título para su pago, se encuentre con que el deudor sólo le debe la mitad de su importe, por haber cubierto la otra mitad al primitivo poseedor antes de la transferencia. Finalmente, al endosante de una letra de cambio con la cláusula no a la orden, hay que declararlo libre de la obligación solidaria que impone el artículo 90, pues tal obligación no puede ser efecto propio de la cesión, en la que el cedente sólo responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, sin que pueda hablarse de la acción de regreso que consagra el artículo 154 de la LGTOC. "Y con decir que el endosante no responde de la solvencia del deudor del título, queda también dicho que el protesto no reza con esta clase de documentos, ya que este requisito no tiene más objeto que conservar en favor del adquirente del título la acción de regreso contra los anteriores endosantes" (131 Bis).

Del título de crédito, afirma Tena, no queda más que el nombre. La cláusula no a la orden produce su degradación, y, en consecuencia, la cláusula a la orden mira a la esencia y no sólo a la naturaleza del título crediticio.

"La letra de cambio, escribe Vivante, nace con la virtud del endoso, aunque no lleve la cláusula a la orden, que ha llegado a ser superflua. La letra de cambio es un título esencialmente endosable. Quien se ha obligado por un título que lleve el nombre y la forma de letra de cambio, no puede quitarle el atributo del endoso. La cláusula no a la orden estampada por el girador, actúa

solamente en su defensa; si el tomador endosa la letra sin repetir aquella cláusula, el título recobra la posibilidad del endoso, con los efectos cambiarios" (132).

Vivante y Tena (133) creen que la inserción de la cláusula no a la orden surte efectos en favor de quien la inscribió pero no en favor de los signatarios subsecuentes, quienes quedarán obligados cambiariamente, y resurgirán para el título todas las características de literalidad, autonomía y legitimación, cuyos efectos dejarán de alcanzar solamente a quien insertó la cláusula. Viendo el texto de la ley mexicana, que dice que la cláusula surte efectos desde la época de su inscripción, y aceptando como ya se ha indicado que dicha cláusula cambia la naturaleza del título, convirtiéndolo en no negociable y limitando su circulación, Cervantes Ahumada aprecia que desde la fecha de inscripción la cláusula cambia la naturaleza del título, el cual no podrá ya transmitirse por endoso, sino sólo por cesión, según lo establece la Ley. Para el mismo autor, en ese sentido debe interpretarse el texto del artículo 25 el cual, por otra parte, establece un sistema inconveniente ya que sería preferible, como en el sistema germánico, adoptado por la Ley Uniforme de Ginebra, dejar exclusivamente al emitente creador del título, la facultad para establecer su naturaleza como título circulante o no-circulante, y no permitir a cualquier tenedor cambiar la naturaleza del documento (134).

Según Mantilla Molina (135), la negociabilidad de un título es de su naturaleza, más no, conforme al derecho mexicano, de su esencia, pues es válido privarlos de este carácter mediante la inserción de un cláusula que así lo exprese con las palabra no

a la orden o no negociable (artículo 25 LGTOC).

Se ha censurado la admisión de la validez de la cláusula no negociable, por considerar que es contraria a la esencia de esta clase de valores, y porque hace incurrir en la contradicción de que haya títulos a la orden, que no son a la orden, o lo que es lo mismo, títulos negociables-no negociables. El proyecto mexicano de Código de Comercio de 1929 expresamente establecía, en su artículo 357, "los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta". Pero la admite también la Ley Uniforme de Ginebra en su artículo 11, segundo párrafo, aunque se refiere solamente a la hipótesis de que la ponga el girador. Por el contrario, la Bills of Exchange Act de 1882, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en su sección 35 y el Uniform Commercial Code de 1972, en su secciones 3205 y 3206, parece permitir la cláusula sólo cuando se inserta en el endoso. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su artículo 16, le da validez en todo caso.

La cláusula no a la orden carece de la virtud de transformar la cambial en un título nominativo en el sentido estricto fijado por la doctrina y que resulta de textos legales mexicanos, artículos 23 y 24 LGTOC.

"Es censurable que la propia Ley no cuide de mantener rigurosamente la terminología doctrinal acogida implícitamente por ella que supone la existencia de tres especies del género título de crédito: se desconoce esta tripartición en el artículo 21 y al dedicar, en el Capítulo primero del Título primero, dos y no

tres secciones a las diversas clases de títulos; al establecer un solo sistema de cancelación de los títulos nominativos en sentido amplio, que es aplicable a los que los son en sentido estricto y a los títulos a la orden; al dictar una norma específica (artículo 66), para la cancelación de los títulos no negociables, sin distinguir quién insertó la cláusula respectiva: creador o tenedor; y no dar efecto alguno, en el procedimiento de cancelación, a la existencia de un registro del emisor, característico del régimen circulatorio de los títulos propiamente nominativos. La confusión de la Ley repercute en Esteva Ruíz, quien después de decir con acierto que "en realidad hay tres categorías y no dos"; añade: una de ellas los "títulos nominativos con la cláusula implícita a la orden"; la otra, la de los títulos nominativos" con una cláusula expresa que excluye la orden"; la otra categoría que es la de los títulos al portador. Y no se mencionan los títulos de la clase de aquellos cuya transmisión no se perfecciona sino mediante inscripción en un registro del emisor; también llama títulos meramente nominativos a los que por inserción de la cláusula respectiva no pueden transmitirse si no es por cesión" (136).

También Tena incidentalmente (nums 16 y 96) señala la discrepancia entre la terminología doctrinal; de modo similar Cervantes Ahumada (Capítulo II, número 5) que acertadamente señala que "la Ley no es lógica consigo misma".

Ahora bien, que un título no sea negociable, significa solamente que no puede transmitirse por medio de endoso; pero puede transmitirse por medio de otro medio jurídico, el cual deberá revestir la forma de la cesión ordinaria y producirá solamente los efectos de ésta; también puede realizarse por cualquier otro medio legal (137).

NOTAS

(1) Salandra, Vittorio "Curso de derecho mercantil" traducción española a la primera edición italiana, realizada por Jorge Barrera Graf, Editorial Jus, México, 1949, pag. 260 y sigs.

(2) Supino, David y De Semo, Jorge "Derecho comercial (De la letra de cambio)", Tomo VIII, volumen I, traducción española de Jorge Aimé, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1950, pág. 180 y sigs.

(3) Unicamente se menciona a la letra de cambio, ya que el endoso cambiario fue aplicado primeramente a este título de crédito y, mas adelante, al pagaré y al cheque.

(4) Supino y De Semo, obra citada pág. 180.

(5) Citado por Supino y De Semo, obra citada pág. 180.

(6) Labariega, voz "Endoso", en el "Diccionario jurídico mexicano", Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983, pág. 64 y sigs.

(7) Labariega, obra citada pág. 65 y sigs.

(8) "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao", Imprenta de Donnaud, París, Francia, 1869, pág. 53 y sigs.

(9) "Diccionario de la lengua española", Editorial Espasa - Calpe, S.A., Madrid, España, 1956, pág. 532.

(10) Vivante, César "Tratado de derecho mercantil", volumen III, traducción española de la quinta edición italiana realizada por Miguel Cabera y Anido, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1936, pág. 287 y sigs.

(11) Garrigues, Joaquín "Curso de derecho mercantil", Tomo I, Silverio Aguirre Torre, Impresor, Madrid, España, 1955, pág. 729 y sigs.

(12) Obra citada pág. 66.

(13) Martínez, Víctor José "Tratado filosófico legal sobre letras de cambio", Imprenta de Mariano Villanueva, México, 1869, pág. 103 y sigs.

(14) Broseta Pont, Manuel "Manual de derecho mercantil", Editorial Tecnos, Madrid, España, 1972, pág. 514 y sigs.

(15) Cervantes Altamirano, Efrén "Apuntes de derecho mercantil, 2º curso (Títulos y operaciones de crédito)", U.N.A.M., 1983.

(16) Afirma Vicente y Gella; sin embargo considero que es inexacto, en virtud de que su afirmación está basada en que el endoso se encontraba regulado en el Código de Comercio italiano, al igual que en nuestra LGTOC, dentro del capítulo relativo a los títulos nominativos. Su función es la de medio de transmisión de

los títulos de crédito no extendidos "a la orden", que también pueden endosarse, ya que la práctica comercial lo permite. Citado por Cervantes Altamirano.

(17) Citado por Labriega, ob. cit. pág. 66.

(18) El Convenio Internacional de Ginebra de 1930 llama a dicha hoja adherida o prolongación "allonge".

(19) Convención de Ginebra de 1930, sobre la letra de cambio.

(20) Avilés Cucurella, G. y Pou de Avilés, José María "Derecho mercantil", José María Bosch Editor, Barcelona, España, 1959, pág. 461 y sigs.

(21) Citados por Supino y De Semo, ob. cit. pág. 181.

(21 Bis) Martí de Eixalá, Ramón "Derecho mercantil de España", Imprenta de Verdaguer, Madrid, España, 1865, pág. 212 y sigs.

(22) Según Martí de Eixalá los créditos endosables son aquellos que resultan de documentos llamados "a la orden", es decir, de aquellos en los que el pago se promete o manda hacer a cierto sujeto a aquél que él disponga; v.g. letra de cambio, libranzas, pagarés a la orden, etc., Ob. Cit. pág. 221.

(23) Citado por Garrigues, Joaquín, ob. cit. pág. 733.

(24) Citados por Arcangelli, Ageo, "Teoría general de

los títulos de crédito", traducción española de Felipe de J. Tena, Revista general de derecho y jurisprudencia, serie B, volumen I, México, 1983, pág. 24 y sigs.

Dicha teoría fue creada por Kuntze, pero como consecuencia lógica del movimiento creado por Einert.

(25) Citado por Rodríguez Rodríguez, Joaquín "Curso de derecho mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 307 y sigs.

(26) Citado por Supino y De Semo, ob. cit. pág. 183.

(27) Garrigues, Joaquín, ob. cit. pág. 733 y sigs.

(28) Arcangelli, Ageo, ob. cit. pág. 27 y sigs.

(29) Digo "en principio", toda vez que sí cabe que el endosatario demandado oponga al nuevo tenedor o beneficiario (actor) las excepciones que contra él tenga en lo personal, ya que no sería admisible que primero pagara al actor, para después intentar un nuevo juicio en el que hiciera valer su excepción como acción (artículo 8º, fracción XI, LGTOC).

(30) Las excepciones personales son aquellas que sólo pueden oponerse a determinada persona, en virtud de la relación especial en la que se encuentra respecto al deudor demandado. Competen contra una persona como tal y no como poseedora del título y son independientes de las relaciones cambiarias formales, a cuya existencia permanecen extrañas.

(31) Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y operaciones de crédito" Editorial Herrero, S.A., México, 1966, pág. 34 y sigs.

(32) Tena, Felipe de J. "Derecho mercantil mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1939, pág. 175 y sigs.

(32 Bis) Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. pág. 34.

(33) Esteve Ruíz, Roberto "Los títulos de crédito en el derecho mexicano", Editorial Cultura, México, 1938, pág. 279 y sigs.

(34) Tena, Felipe de J., ob. cit. pág. 175.

(35) Supino y De Semo, ob. cit. pág. 183 y sigs.

(36) A la hoja que se adhiere al título de crédito se le llama en español prolongación, en francés allonge y en italiano faqlii di allungamento.

(37) Tena, Felipe de J., ob. cit. pág. 178.

(38) Citados por Supino y De Semo, ob. cit. pág. 210.

(39) Citado por Supino y De Semo, ob. cit. pág. 213.

(40) Citado por Supino y De Semo, ob. cit. pág. 211.

(41) Convenio de Ginebra sobre la letra de cambio de 1930.

(42) Langle y Rubio, Manuel "Manual de derecho mercantil español", Tomo II, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1954, pág. 270 y sigs.

(43) Citados por Supino y De Semo, obra citada pág. 216.

(44) Broseta Pont, obra citada pág. 514 sigs.

(45) Citados por Supino y De Semo, obra citada pág. 217.

(46) Obra citada pág. 287 y sigs.

(47) Esteve Ruíz, obra citada pág. 280.

(48) "Instituciones de Derecho mercantil", Tomo II, Editorial Clares, Valladolid, España, 1968, pág. 32 y sigs.

(49) Garrigues, obra citada pág. 734.

(50) Broseta Pont, obra citada pág. 517.

(51) Garrigues, obra citada pág. 735.

(52) Así lo estima Garrigues, aunque dicha cláusula ha adquirido mayor fuerza con el pasar del tiempo. Obra citada pág. 735.

(53) Citados por Avilés Cucurella y Pou de Avilés, pág. 461 y sigs.

(54) Langle y Rubio, obra citada pág. 276.

(55) Garrigues, obra citada pág. 735 y sigs.

(56) Supino y De Semo, obra citada pág. 216.

(57) En el mismo sentido la legislación argentina.

(58) Obra citada pág. 287 y sigs.

(59) Pou de Avilés, obra citada pág. 462.

(60) Citado por Rodríguez Rodríguez, obra citada pág.

308.

(61) Broseta Pont, obra citada pág. 516

(62) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, pág. 66 y

sigs.

(63) Citados por Supino y De Semo, obra citada pág.

220.

(64) Vivante, obra citada pág. 290.

(65) Tena, Felipe de J., obra citada pág. 183.

(66) Salandra, obra citada pág. 261.

(66 Bis) Langle y Rubio, ob. cit. pág. 287.

(67) Considerado irregular a virtud de no contener todos los requisitos exigidos por el artículo 29 de la LGTOC.

(68) Citado por Langle y Rubio, obra citada pág. 287.

(68 Bis) Así lo afirma Navarrini, en la cita de Langle y Rubio, obra citada pág. 287.

(69) Citados por Langle y Rubio, obra citada pág. 288.

(69 Bis) El artículo 88 de la LGTOC establece que: "la letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio ...".

(70) Citado por Rodríguez y Rodríguez, obra citada pág. 311.

(70 Bis) Capítulo trece, punto 3. obra citada pág. 53.

(71) El endoso en blanco no transforma al documento en título "al portador", ya que cualquier tenedor puede llenarlo añadiendo el nombre del endosatario, y porque el portador del título deberá legitimar su posesión con una cadena continua de endosos.

(71 Bis) Bolaffio y Vidari sostienen con exactitud que las transferencias efectuadas mientras subsisten los endosos en blanco, permanecen extrañas al nexo cambiario; pero llegan a conclusiones inconciliables con un concepto exacto de lo que son las excepciones personales al acreedor en Derecho cambiario. Vivante, ob. cit. pág. 292.

(72) Han incidido en este inexacto concepto autores como Supino y De Semo y otros autores alemanes. Sin embargo, autores como Brunner y Pappenheim no lo comparan con el título "al portador", según Vivante, ob. cit. pág. 292.

(73) Citado por Vivante. Obra citada pág. 294.

(74) Según la doctrina alemana, en un caso en el que el tenedor había añadido la cláusula "sin protesto", la posición del endosante era desfavorable, ya que pone en su cargo la prueba de que el título fue presentado antes de su vencimiento y declara ilegal la adición de la cláusula "sin protesto", además de considerarla punible por falsedad. Vivante, ob. cit. 294.

(75) Dernburg, citado por Vivante (ob. cit. pág. 295), acoge la opinión contraria.

(76) Vivante, obra citada pág. 303.

(77) "El endoso cambiario", Revista Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencia Social, número 5, Universidad de Tucumán, Argentina, 1959.

(78) Silvetti, obra citada pág. 98 y sigs.

(79) Obra citada pág. 463.

(80) Obra citada pág. 280.

(81) Obra citada pág. 311.

(82) Obra citada pág. 264.

(83) Por ejemplo, la compensación de un crédito del deudor contra el endosatario.

(84) Lo anterior a virtud de que Salandra, ob. cit. pág. 264, considera que el endoso "en procuración" usualmente se hace en favor de un banco y tiene lugar en ejecución de un contrato de mandato.

(85) Obra citada pág. 185.

(86) Vivante afirma que el deudor puede utilizar dicha excepción de dolo en defensa propia, valiéndose de ella tanto si el pacto en contra del tercero tuvo lugar en el momento del endoso, como si tal hecho se presenta durante el litigio del acto realizado por el endosatario, quien conociendo el propósito del endosante, insiste en usar el título en nombre propio, única y exclusivamente para ayudarlo en sus propósitos fraudulentos.

(87) Excepción hecha en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída (art. 2596 C.Civ.).

(87 Bis) En el mismo sentido Carnelutti, Francisco "Teoría giuridica della circolazione", Antonio Milani Ed., Padova Italia, 1933, pág. 199.

(88) Vivante, obra citada pág. 296.

(89) Mantilla Molina Roberto "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, México, 1983.

(90) En el caso de prenda sobre acciones emitidas por sociedades anónimas, de los artículos 24, 334 fracción II, 338 y 339 de la LGTOC, 128 y 129 de la Ley de Sociedades Mercantiles ("LSM"), podemos afirmar que el acreedor prendario está obligado a ejercitar los derechos inherentes a dichas acciones para lo cual deberá inscribirse la transmisión respectiva en el registro de acciones del emisor.

(91) Ya sean las fórmulas "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquier otra que implique una garantía.

(92) Para que el acreedor pignoraticio pueda utilizar la letra de cambio, evitar su caducidad y exigir su importe, será necesario que pueda demostrar, mediante una cadena ininterrumpida de endosos, que es propietario de la misma.

(93) Así lo establecen los artículos 340 y 341 de la LGTOC, cuando afirman que:

Artículo 340.- "Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda, en los términos del artículo 342".

Artículo 341.- "El acreedor podrá pedir al juez que au-

torice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada".

(93 Bis) Carnelutti. ob. cit. pág. 199.

(94) Sobre excepciones oponibles al endosatario "en garantía" véase Ascarelli, "Teoría general de los títulos de crédito" traducción de René Cacheaux Sanabria, Editorial Jus, México, 1947.

(94 Bis) En el mismo sentido: Ley Uniforme, artículo 19, segundo párrafo, aunque formula la salvedad ya apuntada.

El Proyecto de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional no excluye expresamente la oponibilidad de tales excepciones, pero puede llegarse a la misma solución si se interpreta su artículo 25 en sentido contrario.

(95) Garrigues, obra citada pág. 739.

(96) Convención de Ginebra sobre la letra de cambio de 1930.

(97) Pou de Avilés, obra citada pág. 464.

(98) Recuérdesse que en su origen la fiducia romana utilizaba como instrumento un contrato traslativo de propiedad para constituir simplemente una garantía con la cosa transmitida al acreedor.

(98 Bis) En el mismo sentido Carnelutti. Ob. cit. pág. 134.

(99) Obra citada pág. 282.

(99 Bis) Langle, ob. cit. pág. 283.

(100) Digo entre otros porque, como ya he afirmado, también puede usarse este tipo de endoso para fines de administración, depósito, cobro, etc.

(101) Ver Rodríguez Rodríguez, obra citada pág. 310.

Ascarelli, en su "Teoría general de los títulos de crédito" dice en efecto que en esta clase de endoso el titular queda completamente legitimado (en virtud de la posesión del documento y del endoso); sin embargo, en sus relaciones con el endosante consta que no adquirió la propiedad del título y queda obligado extracambiariamente conforme a lo convenido.

(102) Obra citada pág. 266.

(102 Bis) Garrigues. Ob. cit. pág. 738 y 739.

(103) La Transmisión por recibo aparece en el Proyecto del Código de Comercio de 1929, cuyo artículo 385 fue seguido muy de cerca para redactar el artículo 40.

(104) Tena, obra citada pág. 193.

(105) De Pina Vara, Rafael "Elementos de derecho mercantil mexicano" Editorial Porrúa, México 1967, págs. 339 y sigs.

(106) Obra citada pág. 36.

(106 Bis) Obra citada pág. 84.

(107) Supino y De Semo, obra citada pág. 224. Entre las leyes más recientes, la belga, al admitir el endoso de una letra vencida, autoriza al girado a oponer al cesionario las excepciones que le competen contra el propietario de la letra, a su vencimiento. Esta disposición concuerda, substancialmente, con la Ley inglesa. En cambio, la Ley alemana y el Código suizo distinguen si se levantó o no el protesto. En el primer caso, consideran extinguida la vida excepcional de título cambiario. Los endosos posteriores determinan que "el endosatario sólo tenga los derechos de su endosante frente al aceptante, frente al librador y frente a quienes endosaron la letra hasta el protesto; además, el endosante posterior al vencimiento no está obligado cambiariamente". Ver Supino y De Semo, ob. cit. pág. 224. De haberse endosado después del término del protesto, "el endosatario adquiere frente al girado los derechos dependientes de la aceptación, si se produce posteriormente, y los derechos de regreso frente a quienes, transcurrido dicho término, endosaron la letra".

(107 Bis) Mantilla Molina, ob. cit. pág. 80.

(108) Bonelli. citado por Supino y de Semo. Ob. cit. pág. 235.

(108 Bis) Salandra, obra citada pág. 266.

(109) Vivante, ob. cit. pág. 306.

(110) Así lo estima Vidari, citado por Vivante, ob. cit. pág. 307.

(111) Conformes Supino y Bonelli según Vivante, ob. cit. pág. 310.

(112) Obra citada pág. 637.

(112 Bis) Obra citada pág. 635.

(113) Al no hacerlo así dan a entender que quieren quedar sometidos a las consecuencias normales del endoso.

(114) Garrigues, obra citada pág. 741.

(114 Bis) Ob. cit. pág. 301

(115) Vivante, obra citada pág. 302

(116) Pou de Avilés, obra citada pág. 466.

(117) Cervantes Ahumada, obra citada pág. 40.

(118) Tena, obra citada pág. 188.

(119) Citado por Tena, obra citada pág. 189.

(120) Se discute en la doctrina si el endoso hecho al aceptante implica extinción de la letra por confusión o por una especie de pago anticipado. Según la opinión de Vivante (ob. cit. pág. 312), la adquisición de la letra por el aceptante a virtud de endoso no permite suponer que dicho aceptante quiera pagar, ya que tiene derecho a seguir siendo deudor hasta el día del vencimiento y no tiene obligación de pagar anticipadamente.

(120 Bis) Ob. cit. pág. 304.

(121) Tena, obra citada pág. 191.

(122) Obra citada pág. 465.

(123) Garrigues Ob. cit. pág. 742.

(123 Bis) Garrigues. Ob. cit. pág. 744.

(124) Citado por Tena, obra citada pág. 191.

(124 Bis) Tena Ob. Cit. pág. 191.

(125) Ob. cit. pág. 314.

(126) Hoy está fuera de discusión que la serie de los endosos, interrumpida por una de estas transferencias excepcionales, puede completarse con el documento separado que prueba la transmisión de propiedad.

(127) No se ha encontrado que en otros sistemas jurídi-

cos exista este tipo de transmisión. En muchos casos podría explicarse el que no exista la "transmisión por relación" por la circunstancia de que la legislación respectiva permita el endoso sin firma autógrafa (Francia, países anglosajones, etc.) Mantilla Molina, ob. cit. pág. 82.

(128) Denominada así por Mantilla Molina, ob. cit. pág. 82.

(129) Vivante, ob. cit. pág. 300 y 301.

(130) Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. 31.

(131) Tena, ob. cit. pág. 162.

(131 Bis) Tena, ob. cit. pág. 161.

(132) Citado por Tena, ob. cit. pág. 162.

(133) Citados por Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. 32

(134) Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. 34.

(135) Mantilla Molina, ob. cit. pág. 78.

(136) Citado por Mantilla Molina, ob. cit. pág. 78.

(137) En el mismo sentido la Ley Uniforme (art. 11).

CONCLUSIONES

1.- El nacimiento del endoso tuvo como consecuencia que la estructura económica y jurídica de los títulos de crédito sufriera profundos efectos.

2.- El origen del endoso se remonta a la segunda mitad del Siglo XV, naciendo en Italia, según documento endosado que se encuentra en el Archivo DATINI DI PRATO, fechado aproximadamente en el año 1410.

3.- Los títulos de crédito pueden circular por todos los medios reconocidos por el derecho, sin excepción alguna, pero el procedimiento característico de transmisión de los títulos "a la orden" es el endoso.

4.- Considero, al igual que Vidari, que el endoso es un acto sui-generis, cuya naturaleza no puede enmarcarse dentro de los moldes preestablecidos por el derecho civil, pudiendo definirlo como un acto formal, típico de transmisión de títulos de crédito a la orden, que aunado a la entrega del documento, transmite la propiedad de éste, amén de que generalmente produce como efecto la responsabilidad solidaria del endosante.

5.- El endoso es un procedimiento especial de transmisión de títulos de crédito, hecho por su tenedor en favor de otra persona, con sujeción a ciertos requisitos legales que se hacen constar en el documento o en hoja adherida a él. Sin embargo cabe advertir que el endoso por sí solo no transfiere la

propiedad del documento, la cual se perfecciona con la entrega del documento mismo, en virtud de la incorporación; lo mismo puede decirse acerca de la simple entrega, la cual por sí sola no es suficiente para transmitir la propiedad del título, excepción hecha en los títulos al portador, en los que sí basta su simple entrega para llevar a cabo la transmisión del documento.

6.- Solamente cuando los títulos son transmitidos por endoso (salvo los títulos al portador), funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían hacerse valer al endosante.

7.- El efecto principal del endoso, es su función legitimadora. El endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos. Concuero con Ferrara en que "endoso que no legitima, no es endoso".

8.- Debe de actualizarse la LGTOC a fin de que prevea las nuevas modalidades del endoso que han surgido desde la fecha de su promulgación, hasta ahora; tales como el endoso en administración, etc.

9.- La LGTOC no debió comprender, dentro de la libertad de escribir el endoso en cualquier parte del título de crédito, al endoso en blanco, ya que éste sólo debería figurar en el reverso del documento, como lo ordena la Ley Uniforme sobre la letra de cambio. Tal prescripción sería oportuna para evitar la posibilidad de controversias sobre el significado que pueda tener una simple firma estampada en la cara anterior del título,

especialmente si sigue a otra firma precedida de la palabra "aceptada" o de la frase "por aval", es decir, que mediante la disposición faltante se evitarían las fáciles cuestiones que podrían suscitarse sobre el significado a atribuir a una simple firma colocada en la cara anterior de la letra.

10.- El endoso en blanco facilita en grado sumo la circulación de los títulos y permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes, sin comprometer la responsabilidad documental del endosante. De ahí que sea ésta la principal ventaja que trajo consigo esta clase de endosos y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil.

11.- La práctica mercantil, siempre dispuesta a soportar los abusos de la mala fe, mejor que a sufrir los obstáculos y retrasos de las formalidades, ha prestado más atención a las ventajas que a los peligros que pudiera producir el endoso en blanco, razón por la cual es admitido por casi todas las legislaciones actuales, como una de las modalidades del endoso.

12.- En las relaciones entre endosante y endosatario "en procuración", valen los términos de la representación. El endosatario en procuración, como cualquier otro representante, está obligado a la ejecución puntual de su representación; tiene la obligación de realizar los actos necesarios a la conservación de los derechos del endosante, como a la presentación de la cambial y, cuando sea necesario, el protesto, y tiene el derecho al reembolso de los gastos relativos; también es responsable hacia el endosante de la falta de ejecución de la representación.

Si cobra el importe de la cambial es deudor del endosante y, por tanto, si cae en quiebra después de ejecutar el cobro, su deuda se somete al porcentaje concursal.

13.- La representación cambiaria, a diferencia de la ordinaria, no se extingue por la muerte o incapacidad sobrevenida del representante; ésto se debe a la incorporación de la representación al título y a la necesidad de que los deudores puedan pagar válidamente a quien aparezca legitimado en el título, sin que tengan que preocuparse de verificar la validez y permanencia de su poderes. Asimismo, si la revocación de la representación no resulta del título, mediante la cancelación del endoso en procuración, no puede ser opuesta al deudor que paga al endosatario.

14.- El endoso fiduciario no se trata de una simulación, aún relativa, ya que éste no sirve como medio para fingir la existencia de una relación subyacente de transmisión y la asunción relativa de una obligación frente al endosatario, la cual en realidad no existe. En el endoso fiduciario si encontramos relaciones internas es decir aquellas entre endosante y endosatario, regidas por las cláusulas del contrato de representación civil, comisión mercantil, etcétera, que median entre las partes.

El endosante sigue siendo el propietario del documento y el endosatario, al ejercer los derechos derivados del mismo, debe someterse a las instrucciones que el endosante le dio. Ahora bien, externamente el endosatario aparece como titular pleno de todos los derechos derivados de la letra, siendo válidos todos los actos cambiarios que realice, aun aquellos que contravengan las instrucciones del endosante. El endosatario funciona como comisionista, actuando en nombre propio, pero por cuenta y orden

del comitente; por tal razón y puesto que ejercita la acción cambiaria por cuenta ajena, aun cuando en nombre propio, es un mero representante y no un acreedor fiduciario.

15.- Después del vencimiento, el endoso no conserva más que la forma de esta institución cambiaria, pero su naturaleza jurídica es la de la cesión. La posición del deudor después del vencimiento permanece fija, de tal suerte que si la letra de cambio sale de las manos del endosante después de verificado el vencimiento para pasar al patrimonio de su endosatario, tal endoso no tiene ya aptitud para conferir a éste un derecho autónomo, sino que únicamente, transmitirá los derechos del endosante.

El endosatario adquiere los derechos de su endosante tal cuales eran en el momento del vencimiento, porque la cesión no altera la naturaleza del crédito y, por consiguiente, pasan al endosatario todos los derechos y las cargas enlazados con el crédito; en consecuencia, el deudor cambiario deberá pagarle también los gastos de protesto y de resaca y, en cambio, podrá, pasados tres años, defenderse con la prescripción aplicable a las acciones derivadas de la letra de cambio.

16.- La responsabilidad de cada uno de los endosantes es solidaria, pero tal solidaridad desaparece cuando se emplea la fórmula de la cláusula sin mi responsabilidad, fórmula de exoneración, puesto que queda eliminada la responsabilidad misma, de cualquier especie. Esta cláusula es un caso de excepción y tiene eficacia estrictamente individual, ya que sólo aprovecha a quien la haya insertado. En esta hipótesis, el endosante se convierte en una especie de cedente ordinario y el acreedor no tendrá ac-

ción de regreso contra él.

17.- En el caso del endoso en retorno, a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue; el título sigue teniendo eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación válidamente. Se puede apreciar que el crédito incorporado al título como cosa mueble, sigue existiendo en manos de la persona a quien ha retornado y la cual puede devolverle a la circulación.

18.- Aunque la Ley del Mercado de Valores define y delimita las funciones del endoso en administración, éste debería preverse en la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito con el objeto de dar a conocer en forma mas amplia su existencia y las diferencias que lo separan con los demás en ella previstos.

19.- Solamente aquel tenedor que justifique la posesión de un título de crédito con una serie ininterrumpida de endosos, puede ejercitar el derecho cambiario como un derecho propio y autónomo. El que no lo posea en tal virtud, no ejercita un derecho cambiario propio, sino el del último endosatario regular, estando expuesto, por lo mismo, a todas las excepciones que pueden oponerse a aquél y a los tenedores que le sucedieron. Este es el sentido de la Ley que reconoce solamente al endosatario, legitimado por una serie continua de endosos, el derecho de exigir el pago y, por consiguiente, de ejercitar la acción conforme al derecho cambiario. También es éste el sentido de la doctrina, tantas veces aplicada a los títulos de crédito, que reconoce derecho literal y autónomo solamente a quien tuvo la posesión del título

observando su respectiva ley de circulación.

20.- Substancialmente, no puede considerarse la constancia puesta por el Juez como un verdadero endoso, aunque repito, produce efectos semejantes a él, razón por la que algunos autores han designado a dicha constancia con el nombre de endoso judicial. Afirmo que son efectos semejantes, porque aunque el párrafo final del artículo 38 le atribuye idénticos efectos que el endoso, hemos visto que al adquirente del título por medios diferentes al endoso, le son oponibles las excepciones que le eran oponibles a su transmisor, lo cual viene a destruir la posición autónoma de su adquirente, ya que podrán oponerle, amén de las excepciones reales, las personales de su transmisor. Como comentario final a este artículo, diremos que la firma del Juez competente debe legalizarse.

21.- El destino natural de los títulos de crédito es la circulación y las disposiciones de la LGTDC, según su artículo 6º, no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas y demás documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a la persona que tenga derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. Evidentemente, la estructura jurídica de los títulos de crédito es tal, que origina un destino natural de circulación, pero nada impide que una persona, aprovechando la función instrumental del título, acorte o impida su circulación, pues con ello no se viola norma prohibitiva o de interés público.